



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°11972-2018-0-1801-  
JR-LA-75, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**JIMENEZ DE SILES, DELMY CRISTABEL  
ORCID ID: 0000-0002-6830-5957**

**ASESORA**

**DIAZ DIAZ, SONIA NANCY  
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Jiménez De Siles, Delmy Cristabel**

**ORCID: 0000-0002-6830-5957**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y  
Ciencia Política, Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**Díaz Díaz, Sonia Nancy**

**ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Penas Sandoval, Segundo**

**ORCID ID: 0000-0003-2994-3363**

**Farfán de la Cruz, Amelia Rosario**

**ORCID ID: 0000-0001-9478-1917**

**Usaqui Barbaran, Edward**

**ORCID ID: 0000-0002-0459-8957**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO  
PRESIDENTE**

**MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO  
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD  
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY  
ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

A Jehová Dios por darme la vida

A mi madre, mi esposo e hijos

*Delmy Cristabel Jiménez de Siles*

## DEDICATORIA

A Jehová Dios, porque ha  
creado al ser humano de  
una manera maravillosa

A mi familia, por estar a mi lado en  
cada decisión y proyecto.

A mi tutora por su dedicación y  
paciencia.

A la Uladech, por acogerme en sus  
aulas

*Delmy Cristabel Jiménez de Siles*

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, Distrito Judicial De Lima, 2023?; dicho problema dio lugar a diseñar el objetivo para analizar y determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, Distrito Judicial De Lima, 2023 en lo que respecta a la metodología esta investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta) y nivel de la investigación exploratoria y descriptiva, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado. La técnica de recolección de datos usada fue de observación y análisis de contenido del expediente objeto de estudio, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados concluyeron que la calidad de sentencia de primera instancia fue Muy Alta; en la dimensión Expositiva, Considerativa y Resolutiva fueron muy altas; dando como resultado la calidad de sentencia en Primera Instancia con rango Muy Alta y en sentencia de segunda instancia fue Muy Alta pues en su dimensión Expositiva, Considerativa y Resolutiva fueron muy altas dando como resultado calidad de sentencia en Segunda Instancia con rango Muy Alta.

Palabras clave: calidad, contencioso, nulidad, resolución y sentencia

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and binding jurisprudential parameters, in case file No. 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, Judicial District of Lima, 2023? This problem resulted in the objective of analyzing and determining the quality of the first and second instance sentences on the nullity of an administrative decision, in conformity with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the case file Expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, Distrito Judicial De Lima, 2023, regarding the methodology, this research was of a quantitative-qualitative type (mixed) and exploratory and descriptive research level, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a selected judicial file. The data collection technique used was observation and content analysis of the file under study, and the instrument used was a checklist validated by expert judgment. The results concluded that the quality of the first instance sentence was Very High; in the Expository, Considerative and Resolutive dimensions were very high, resulting in the quality of the first instance sentence with a Very High rank, and in the second instance sentence was Very High, in the Expository, Considerative and Resolutive dimensions were very high, resulting in the quality of the second instance sentence with a Very High rank.

Keywords: contentious, nullity, quality, resolution and sentence.

## CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
<b>I.INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	6
1.3. Objetivos de investigación.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2. Objetivos Específicos.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1 La Acción.....	13
2.2.2 La Jurisdicción.....	15
2.2.3 La Pretensión.....	22
2.2.3.1 Concepto.....	22

2.2.3.2 Elementos de la pretensión .....	25
2.2.3.3 Clases de pretensiones .....	27
2.2.3.4 La pretensión en el proceso analizado .....	31
2.2.3.4.1 El Profesorado.....	32
2.2.3.4.2 Bonificación Especial .....	35
2.2.3.4.3 Pago de devengados.....	37
2.2.3.4.4 Pago de intereses .....	38
2.2.4 Proceso contencioso administrativo .....	39
2.2.4.1 Concepto .....	39
2.2.4.2 Principios .....	40
2.2.4.3 Sujetos del proceso .....	45
2.2.4.3.1 El Juez.....	45
2.2.4.3.2 La Competencia .....	47
2.2.4.3.3 Partes del Proceso .....	48
2.2.4.4 Desarrollo del Proceso .....	52
2.2.4.4.1 La demanda.....	52
2.2.4.4.2 Contestación de la demanda .....	58
2.2.4.4.3 Saneamiento del proceso .....	61
2.2.4.4.4 Via Procedimental .....	63
2.2.5 Medios Probatorios .....	67
2.2.5.1 La prueba .....	67
2.2.5.1.1 Concepto .....	67
2.2.5.1.2 El objeto de la prueba .....	68
2.2.5.1.3 Carga de la prueba .....	70

2.2.5.1.4 La prueba en el caso de estudio .....	70
2.2.6 Medios Impugnatorios .....	73
2.2.6.1 La apelación.....	73
2.2.6.1.1 Concepto.....	73
2.2.6.1.2 Fines.....	76
2.2.6.1.3 Efectos del recurso de apelación.....	76
2.2.7 Resoluciones Judiciales .....	78
2.2.7.1 Concepto.....	78
2.2.7.2 Tipos de resoluciones.....	79
2.2.7.3 La Sentencia.....	79
2.2.7.3.1 Concepto.....	79
2.2.7.3.2 Estructura de la sentencia .....	80
2.2.7.3.3 Clases de sentencias.....	81
2.2.7.4 Principios de la sentencia .....	84
2.2.7.4.1 Principio de motivación.....	84
2.2.7.4.2 Principio de congruencia .....	85
2.2.7.4.3 La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones.....	86
2.2.7.4.4 La sana critica .....	87
2.2.7.4.5 Las máximas de la experiencia.....	88
2.2.8 El acto administrativo .....	89
2.2.8.1 Concepto.....	89
2.2.8.2 Requisitos de validez de los actos administrativos.....	91
2.2.8.3 Forma de los actos administrativos.....	92
2.2.8.4 Objeto y motivación del acto administrativo.....	93

2.2.8.4.1 Objeto o contenido del acto administrativo .....	93
2.2.8.4.2 Motivación del acto administrativo .....	94
2.2.8.5 Nulidad de los actos administrativos .....	96
2.2.8.5.1 Causales de nulidad .....	96
2.3 Marco Conceptual.....	98
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>101</b>
3.1 Hipótesis general .....	101
3.2 Hipótesis específica .....	101
<b>IV. METODOLOGIA .....</b>	<b>102</b>
4.1 Tipo y Nivel de la investigación .....	102
4.1.1 Tipo de investigación.....	102
4.1.2 Nivel de investigación .....	103
4.2 Diseño de la investigación.....	104
4.3 Unidad de Análisis.....	105
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	106
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	108
4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	109
4.6.1 De la recolección de datos .....	110
4.6.2 Del plan de análisis de datos.....	110
4.6.2.1 La primera etapa .....	110
4.6.2.2 Segunda Etapa .....	110
4.6.2.3 La tercera etapa.....	110
4.7 Matriz de consistencia lógica .....	111
4.8 Principios éticos.....	114

<b>V.RESULTADOS.....</b>	<b>115</b>
5.1 Resultados.....	115
5.2 Análisis de Resultados .....	119
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>126</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>127</b>
8.1 Referencias bibliografías .....	127
<b>ANEXOS.....</b>	<b>132</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio:	
sentencias de primera y segunda instancia del expediente	
N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75 .....	132
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	150
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	157
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de	
datos y determinación de la variable.....	163
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la	
calidad de las sentencias .....	171
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	224
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	226
Anexo 8. Presupuesto .....	227

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. 16° Juzgado Especializado de trabajo transitorio con sub especialización procesos contenciosos- Corte Superior de Justicia de Lima..... 115

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Novena Sala Permanente Laboral- Corte Superior de Justicia de Lima ..... 117

## I.INTRODUCCION

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En el ámbito laboral se encuentran muchas vulneraciones a los derechos de los trabajadores y la pandemia del Covid-19 agravo esta vulneración de derechos, miles de trabajadores alrededor del mundo se vieron seriamente afectos en sus derechos, en el ámbito nacional los trabajadores no han sido ajenos a esta vulneración, incluidos el sector educación del cual las sentencias de estudio se enmarcan en la nulidad de resolución administrativa sobre el derecho de goce del profesor de “percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total “ (Ley del profesorado 24029, 1984).

#### *En el contexto internacional*

A nivel mundial la epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020 (PAHO, 2020), a nivel mundial y en marzo 2020 la OMS anunciaba la nueva enfermedad del Coronavirus 2919 (Covid-19) como una pandemia: “La OMS ha estado evaluando este brote durante todo el día y estamos profundamente preocupados tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Por lo tanto, hemos evaluado que COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia (PAHO, 2020)”, afirmó.

Esta pandemia no solo afecto el aspecto salud sino también todas otras facetas de la vida, incluyendo el aspecto judicial.

En palabras de Matos(2022), primer vicepresidente de la Asociación Internacional de Jueces, presidente de la Asociación Europea de Jueces y miembro del Consejo Asesor

de la Red Global de Integridad Judicial, se expresó: “los gobiernos no deberían verse tentados a percibir la crisis actual como una oportunidad para pasar por alto el papel esencial de los tribunales independientes como guardianes de los derechos humanos y las libertades civiles” (Matos, 2022).

Silva (2021), en Argentina señala que:

Cualitativamente, el órgano administrativo está sujeto al “principio de buena Administración” expuesto, al parecer primigeniamente, por el italiano FALZONE y hoy bastante difundido en la literatura jurídica, especialmente la europea. Según este autor existe un deber jurídico de “buena Administración” que no se trata de un mandato moral o de una directiva técnica que provea la Ciencia de la Administración. Aunque FALZONE no llega a afinar la idea, sostiene que, cuando no existe una “buena Administración”, no se satisface la finalidad legal y si ello no acontece, no hay tampoco una satisfacción real de la regla de Derecho sino, al contrario, una violación de ella (3). BANDEIRA DE MELLO, es algo más preciso para esbozar los contornos de la idea al opinar que la Administración debe adoptar la mejor solución cuando actúa discrecionalmente, no cualquier acto, “...única y exclusivamente aquél que atienda con absoluta perfección la finalidad de la ley” (Silva, 2021)

García (2020), explica lo sucedido en Ecuador:

La pandemia llegó a América Latina en medio de una coyuntura de modernización en los poderes judiciales. Por un lado, el uso cada vez mayor de juicios orales ha traído ganancias importantísimas en cuanto a eficiencia y celeridad. En Ecuador, por ejemplo, pasar de procesos escritos a procesos orales redujo en un 25% el tiempo de duración promedio de los juicios. Por

otro lado, la introducción de la tecnología, no solo con expedientes digitales para los juicios sino también para la gestión administrativa, ha traído gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia...El Covid-19 ha traído un nuevo reto a los juzgados: es necesario evitar aglomeraciones, sobre todo en ambientes cerrados para reducir los contagios. Las concentraciones de personas en salas de juicio pueden llegar a ser muy grandes. Tan es así que cuando se diseñan edificios para juzgados uno de los aspectos principales a considerar es como hacer posible el flujo de decenas de personas a la misma hora hasta una misma sala. (Garcia, 2020).

Para Valero (2021) en España indica que:

El avance de la pandemia, sus efectos y los retos que genera tienen un impacto en el corto, mediano y largo plazo para la independencia judicial, el acceso a la justicia y su administración. A lo largo de estos meses se ha podido constatar que, si bien esta epidemia ha tenido algunos efectos transitorios sobre la organización y el funcionamiento de las instancias judiciales, estos han generado dinámicas que tienen visos de consolidarse como una práctica habitual. Su impacto ha sido diferente en función de los países y las regiones, grupos y colectivos, produciendo una situación de parálisis y colapso de los sistemas de justicia. (Valero, 2021).

#### *En el contexto nacional*

En el ámbito nacional mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se impusieron restricciones que conllevo a un retraso judicial más grave de lo acostumbrado, con el trabajo remoto se presentaron otros retos para llevar

a cabo las vistas y sentencias de miles de personas que esperaban se les imparta justicia.

Carrasco (2020) señala que:

Hoy el Poder Judicial, uno de los principales actores del engranaje de justicia en el Perú, además de enfrentar al mal de la corrupción, debe enfrentarse también al COVID-19. Dos virus que ponen a prueba la fragilidad de su institucionalidad y su descrédito, pero que también suponen una oportunidad para alcanzar la transformación que necesita y que la población viene exigiendo. ¿Cómo enfrenta el Poder Judicial a la pandemia? ¿Cómo viene garantizando el acceso a la justicia? ¿Es momento de hablar de su reforma? (Carrasco, 2020).

Tapia (2020) concluyo que:

- a) El Poder Ejecutivo acelera la transformación digital del Estado para hacer frente a la pandemia producida por la COVID-19, dado que las entidades estatales tienen la obligación de convertir los procedimientos a servicios digitales hasta finales del presente año.
- b) La no actuación oportuna y eficiente frente al panorama del control de la COVID-19 ha originado el cierre de sedes del Poder Judicial e incluso se ha dado el contagio dentro de sedes de diversos distritos judiciales, el trabajo remoto es la nueva forma de trabajo en el cuidado de la salud tanto del personal jurisdiccional como administrativo y de los litigantes. (Tapia Coba, 2020).

Iribarren (2020) menciona que:

El sistema de justicia peruano es una de las instituciones que mayores retos tuvo y tiene a la hora de enfrentarse a la pandemia y a la transformación de sus herramientas para continuar su correcto funcionamiento. Si bien, en un primer momento ocurrió una suspensión de sus labores, esta no podría ser total, ya que estamos hablando de uno de los entes más vitales para el Estado y la sociedad. Una primera medida adoptada por el Poder Judicial, para la adaptación de sus labores en el contexto de la Covid-19, fue mantener el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia en diversas sedes del Perú. Estas sedes recibirían escritos mediante correos electrónicos y ya no de manera física. Sin embargo, para los jueces que no integren los órganos jurisdiccionales de emergencia se dispuso el traslado de los expedientes físicos a sus domicilios para que puedan continuar con sus labores.”. (Iribarren, 2020)

En lo concerniente al expediente sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial De Lima su primera sentencia se dio después de dos años aproximadamente desde que inició el proceso, en el mes de enero 2020 solo un par de meses antes que el gobierno dictamine Estado de Emergencia a causa de la pandemia, sin embargo, la sentencia de segunda instancia tomo casi dos años, se dio en diciembre de 2021, lo que muestra el tiempo que toma la administración de justicia en sentenciar demandas, agravado por el fenómeno mundial del Covid-19

En ese sentido la presente investigación titulada Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; expediente N° 11972-

2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, tiene la finalidad de constatar el accionar de la administración de justicia al emitir sentencias en el marco de la pandemia del Covid-19.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial De Lima-2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1 Objetivo General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial De Lima-2023.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

**1.3.2.1** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica porque a nivel mundial la pandemia de Covid-19 afectó el diario vivir de millones de personas, y claro está el accionar de la administración de justicia no es la excepción, en condiciones normales el Poder Judicial tenía una carga procesal de grandes dimensiones y esta se ha visto gravemente afectada especialmente durante la pandemia desde el año 2020, analizar la calidad de las sentencias en este marco es de mucha importancia para los administrados de justicia y hacer valer el derecho señalado en la constitución política en Artículo 139.- “Principios de la Administración de Justicia inciso 20 : El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Constitucion Política del Peru, 1993).

Los resultados del análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 11972-2018- 0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial De Lima-2023 servirá para hacer un análisis y reflexión de como el accionar de la administración de justicia se ha visto afectada en la manera que está resuelve los puntos controvertidos entre el demandantes y demandados y emite sentencias y la calidad de la misma.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

*En el ámbito internacional,*

Campos (2021) Chile, argumenta en la Tesis titulada indemnización de perjuicios por el acto nulo:

Una vez que se define que la nulidad es una sanción, es fácil atender a su función, la protección de la ley. En cuanto a la función de la nulidad, teniendo en consideración lo antes expuesto, la nulidad, en un sentido general, tendrá la función de protección de la ley. Al privarle de efectos al acto, se busca hacer respetar la obligatoriedad de la ley (Baraona González, 2012.p. 45). De esta suerte, los particulares no deben celebrar actos que contravienen los preceptos legales, en caso de hacerlo, la ley se impone y se declarará la nulidad del acto o contrato, y se reestablecerá el imperio del derecho... dejando en claro, que cuando no se cumplen las exigencias legales para la celebración del acto, este será sancionado por medio de la nulidad. (Campos Pino, 2021).

En Argentina Bono (2020) en la tesis La Nulidad De Los Acuerdos Homologados En El Ámbito Administrativo Y Su Revisión Judicial se refiere a los efectos de la nulidad:

En los actos jurídicos de contenido netamente civil, el acto es anulable a pedido de la parte interesada y se trata de una nulidad relativa. Por lo tanto, la víctima puede confirmar el acto convalidando la nulidad o en su caso saneando el otorgante el vicio producido. Además, es prescriptible. En una interpretación armónica de los principios expuestos llegaremos a la conclusión de que en este caso la nulidad es absoluta, porque viola el orden público laboral; y que no le es permitido al trabajador –aunque así lo manifestara- convalidar el acto. Esto

lo hace no subsanable. Siguiendo esta línea argumental, si la nulidad es absoluta, el acto no es confirmable y por lo tanto, es imprescriptible. (Bono, 2020)

*En el ámbito nacional,*

(Palomino, 2021) investigo en su tesis Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 001953-2013-0- 1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial De La Libertad – Lima. 2021:

Según Gutiérrez (2015), en su investigación denominado —La justicia en el Perú: cinco grandes problemasl, la cual señala que el gran problema que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces (cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios, estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura), la carga y descarga procesal en el Poder Judicial (La carga procesal ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio algunas veces, mayormente si es un proceso civil, excede en promedio los cinco años), la demora en los procesos judiciales (sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore) y el presupuesto institucional (el escaso presupuesto del Poder Judicial, en el 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital, es decir, que cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni

siquiera el número suficiente para su reemplazo, en fin, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se sigue y seguirá deteriorando).

(Nuñez, 2020) en tesis Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de acto o resolución administrativa. Recaído en el expediente N° 00211-2012-0-2601-JM-CA-01 Juzgado Civil De Tumbes. Distrito Judicial De Tumbes. 2020, declara:

Proceso Contencioso Administrativo De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y la ley N° 27584 se tramita como proceso ordinario laboral, tiene por objeto la declaración de nulidad del acto o resolución administrativa, las resoluciones que causen estado y se refieran a derechos laborales del régimen privado o público previo agotamiento de la vía administrativa. La demanda es contra autoridad que realizó el acto, si fuera el caso al Procurador Público y a tercero con legítimo interés, el demandante debe remitir resolución o acto que impugna y administración debe remitir expediente administrativo, posteriormente con el dictamen de Vista Fiscal, con lo que finalmente con la sentencia se ordena expedir nueva resolución.

*En el ámbito local,*

(Roman Pelaez, 2022) en tesis de expediente administrativo n° 23816-2019-dreim, concluyo que:

En cuanto al otorgamiento de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal, ¿debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado o por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM? En su recurso de apelación la solicitante señaló que había laborado como docente en el régimen laboral de la

Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) por más de diez años –en calidad de nombrada y contratada– por lo que le correspondía que se le otorgara dicha bonificación de acuerdo a la mencionada Ley del Profesorado y no según lo dispuesto por el D.S. N° 051- 91PCM. Al haber sido desestimado dicha impugnación, corresponde determinar bajo qué norma debía otorgarse la bonificación especial materia de solicitud.

Por otra parte, (Valencia Gutierrez, 2021) en tesis Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 23699-2010-0-1801-Jr-La-32, Del Distrito Judicial De Lima – Lima. 2021 justifico:

La presente investigación busca revisar la actuación de los órganos jurisdicciones en los procesos contenciosos administrativos, específicamente en los temas que tienen directa vincula con el derecho fundamental de pensión, pues, el caso concreto trata sobre el reconocimiento de aportaciones y el otorgamiento de un beneficio pensionable. En ese sentido, la sentencia emitida en el proceso nos va permitir analizar el desarrollo del proceso y los requisitos que se han necesitado para el pronunciamiento emitido por las dos instancias jurisdiccionales, y, esto a su vez, será de gran ayuda para próximas investigaciones que se realizan respecto al tema, dado que tiene directa vinculación con la administración de justicia, uno de los poderes de nuestro país que enfrenta problemas más esenciales y sensibles por los que atraviesa nuestro país y el mundo como es la crisis del sistema jurisdiccional, lo cual se manifiesta cotidianamente en las decisiones a través de sentencias que carecen – en la mayoría- de debida motivación o congruencia sobre la realidad social

que vive nuestra sociedad, pues estos defectos de la administración justicia crea inseguridad jurídica en la población porque en muchos se advertido que las sentencias se vuelven inejecutables.

## **2.2 Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1 La acción**

Es el instrumento jurídico que permite a una persona natural o jurídica acudir a los tribunales para que ellos decidan sobre la impugnación de resoluciones públicas de la Administración Pública. Si una persona no está de acuerdo con ciertas resoluciones, normas o con la inactividad o retraso de la Administración puede interponer una acción contencioso-administrativa para que un juez resuelva la controversia.

Instrumento dado en el artículo 148 de la constitución política del Perú: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa” (Constitucion Politica del Peru, 1993).

Trujillo (2021), concluye que la acción administrativa se caracteriza por:

Pueden interponerlas las personas físicas o jurídicas.

La acción solo se puede dirigir frente a la Administración Pública.

Los ciudadanos pueden impugnar las decisiones o la inactividad. Esta inactividad puede entenderse como silencio administrativo.

Solo podrán interponerse en este proceso contencioso aquellas acciones consideradas contencioso-administrativas.

Funciona como impulso procesal, al iniciar el proceso judicial.

Esta acción es distinta a la acción administrativa, la cual no se interpone ante tribunales, sino que se reclama frente al mismo órgano de la Administración Pública.

Las pretensiones de estas acciones solo pueden tener fundamento en el derecho administrativo. (Trujillo, 2021)

Gozaini (2020) llega a la conclusión sobre la acción:

La acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial. Este acto de pedir informa al mismo tiempo una manifestación típica del derecho constitucional de petición. Como tal, el carácter abstracto que pondera se manifiesta en la posibilidad de optar por la vía del litigio, antes que en las soluciones individuales de tipo autocompositivas. Para obrar así, basta con el ejercicio de la demanda, se tenga o no razón o respaldo normativo alguno; el Estado garantiza el acceso. (Gozáini, 2020, pág. 120)

Además, añade:

La acción cobra naturaleza procesal porque más allá de la garantía que supone, tiene como finalidad la protección jurisdiccional. Es el derecho a la jurisdicción de que nos hablan algunos autores españoles, con gran tino y verdad, al evidenciar el desarrollo de la teoría que tratamos de simplificar. Entonces, si por la acción existe el proceso, el desarrollo de este también sucede por la actividad de las partes, de tal manera que la acción resulta del conjunto de las actuaciones de quienes están en el litigio ... En su juridicidad la acción es petición del juicio y, en último extremo, exigencia del derecho. Si el derecho no existe sin el juicio, este no existe sin la acción. (Gozáini, 2020, pág. 121)

Es así que la acción se materializa cuando la demanda es presentada, es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso

judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica

### **2.2.2 La Jurisdicción**

En palabras de Gozaini (2018) encontramos que la jurisdicción es:

La jurisdicción es uno de los pilares donde asienta el derecho procesal, junto con la acción y el proceso. Significa “decir el derecho” (juris-dictio), de manera que para cumplir esta función es necesario señalar a quienes lo pueden hacer. Es una forma política de organizar al Estado, permitiendo que los jueces tengan la misión de administrar justicia y actuar en los conflictos entre personas. De algún modo es una consecuencia de la prohibición de resolver controversias por mano propia (Ley del Talión), de forma que el Estado, a través de los jueces, ejerce un poder especial que se denomina jurisdicción. Esta es una atribución única e intransferible. Pero al mismo tiempo, el Estado se obliga a organizar la labor encomendada, asumiendo entonces un deber para con las personas. Esta función jurisdiccional se ejerce por un tercero imparcial (juez) como repulsa a la justicia de mano propia, debiendo el juez estar cualificado para juzgar a través de la atribución que contiene el poder jurisdiccional. De esta manera, las decisiones jurisdiccionales son definitivas con autoridad de cosa juzgada, esto es, con imposibilidad de revisarse lo actuado salvo excepciones absolutamente justificadas. (Gozaini, 2018, pág. 73)

De acuerdo a la constitución política de 1993 artículo 138°, señala que : "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de

sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes." (Constitucion Política del Peru, 1993).

Es así que, salvo la jurisdicción militar y arbitral, el poder judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. El Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República. El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

De lo anterior se puede decir que, el aspecto jurisdiccional se detalla de esta manera:

a) Funcionamiento del Poder Judicial

Dentro del Estado nuestros actos y responsabilidades son regidas por leyes que el Poder Judicial debe hacer cumplir. La justicia debe estar al servicio del pueblo por lo que existe un Sistema Judicial, una organización que permite que el ciudadano pueda acceder a la justicia, según diferentes niveles e instancias relacionadas con la gravedad de su falta o delito.

b) Solucionan Casos de Delitos

Un delito es una acción antijurídica y culpable, que se castiga por la ley mediante una pena o medida de seguridad. Generalmente está relacionada con daños a la persona, a la propiedad, etc. Por ejemplo, un asesinato, un robo, una estafa a gran cantidad de personas, etc.

c) Solucionan Casos de Faltas

Las faltas son infracción involuntaria de la ley, ordenanza o reglamento, a la cual se señala una sanción leve, por ejemplo, una riña callejera, el arrojar basura en lugares prohibidos, etc.

d) Juzgados de Paz No Letrados

Investigan y sentencian en casos de faltas menores, de acuerdo a su competencia.

e) Juzgados de Paz Letrados

Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados de Paz No Letrados.

Investigan y sentencian en casos de faltas, de acuerdo con su competencia.

f) Juzgados Especializados o Mixtos

Investigan o realizan instrucción de los casos que les son presentados (Procesos Ordinarios).

Investigan y sentencian en los procesos sumarios y especiales.

Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados.

g) Cortes Superiores

Realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios.

Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos.

h) Corte Suprema

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

También el artículo 26 de la LOPJ señala la organización de los órganos jurisdiccionales como sigue:

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5.- Los Juzgados de Paz. (Ley Organica del Poder Judicial, 1993)

Dentro de la jurisdicción se puede decir que es el juez quien la representa muy adecuadamente, es por eso que Gozaini (2018), describe muy bien el papel que este juega dentro de la jurisdicción:

Desde una visión simple se podría afirmar que controla y dirige los actos que las partes llevan a cabo para decidir al final de la controversia, aplicando el derecho o, como se decía en el derecho romano, dando a cada uno lo suyo. Esta es una perspectiva simple que descansa en mirar al juez como un director del proceso. Pero un repaso más abarcativo, posibilita señalar tres misiones del juez latinoamericano que lo distingue respecto de un juez europeo. En latinoamérica, al existir un control de constitucionalidad difuso, es decir, donde cada juez debe preocuparse por la fiscalización del principio de la supremacía constitucional, son deberes: a) resolver los conflictos que las partes someten a su consideración; b) controlar que las leyes que se deban aplicar sean ajustadas a los principios y garantías que tiene la Norma Fundamental del Estado y los Tratados y Convenciones internacionales que al efecto se hubieran suscripto o

incorporado al texto constitucional, y c) ejercer una suerte de equilibrio entre los poderes, fiscalizando el principio de legalidad. (Gozaini, 2018, pág. 87)

Se puede decir entonces, como en este caso por la materia del expediente de estudio que la justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema, encontramos regulados en CPC los deberes de los mismos en el proceso civil:

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede

ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (Codigo Procesal Civil, 1993)

Así como los jueces tienen deberes, también tienen facultades, el CPC describe las señala a continuación:

Facultades genéricas. -

Artículo 51.- Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Facultades disciplinarias del Juez. -

Artículo 52.- A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Facultades coercitivas del Juez. -

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión  
La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y
2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

(Codigo Procesal Civil, 1993)

Para Guerra-Cerrón (2018), el papel de la función jurisdiccional lo señala así:

En el sistema normativo procesal civil, el elemento fundamental no es el proceso, sino la función jurisdiccional. Si bien el juez es el director del proceso y responsable de su impulso y conducción, tiene la tarea final de decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia: (Guerra-Cerrón, 2018, pág. 7)

### **2.2.3 La Pretensión**

#### **2.2.3.1 Concepto**

Para Gozaíni (2018), define la pretensión como sigue:

La pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad. El estudio de la pretensión, a diferencia de lo que ocurre con el estudio de la acción, se centra, entonces, en el análisis de la actividad de reclamar fundadamente el bien de la vida a que se aspira y que posee amparo

legal, con fundamento en el derecho subjetivo insatisfecho (Gozaini, 2018, pág. 50)

Por otra parte, para Rioja (2017), indica que:

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rioja Bermúdez, 2017)

Para Salas (2013) citando a Jaime Guasp Delgado, Devis Hechandía y Lino Palacio declara los conceptos siguientes:

La pretensión procesal "... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración". Añade que la pretensión es una "declaración petitoria" que contiene el derecho reclamado y a través de ella "se expone lo que el sujeto quiere"

Por su parte, el profesor Hernando Devis Hechandía, entiende la pretensión como "...el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia". Precisa que se trata de una "...declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al

demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”

Para el procesalista argentino Lino PALACIO, la pretensión es “...el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue”. (Salas, 2013, págs. 217,218)

De lo anterior se desprende que la pretensión resulta ser una institución fundamental dentro del proceso, consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional, sería entonces una declaración petitoria en torno al cual gira el desarrollo del proceso, es así que la pretensión es el objeto del proceso.

Es importante no confundir la pretensión con la demanda, Salas (2013) aclara:

Existen significativas diferencias entre pretensión y demanda. La pretensión constituye una petición concreta que formula el pretensor para que el órgano jurisdiccional se pronuncie a su favor en relación al demandado, mientras que la demanda es un acto procesal que activa o da inicio al proceso. La pretensión, que es una declaración petitoria fundamentada, por lo general está contenida en la demanda, por su parte la demanda se materializa a través de la presentación de un documento que contiene la petición específica en que consiste la pretensión. (Salas, 2013)

También Gozáni (2018) establece esta diferencia como sigue:

La demanda es una actividad, un instrumento o acto de petición tendiente a lograr la iniciación del proceso y ejercitar el poder de accionar (lograr el pronunciamiento judicial en el caso particular mediando la aplicación del derecho vigente); la pretensión, procura satisfacer una voluntad específica mediante la obtención de una sentencia favorable. (Gozaini, 2018)

### **2.2.3.2 Elementos de la pretensión**

Para Rioja (2017) son elementos de la pretensión los siguientes:

Los Sujetos:

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce.

El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: «parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda» (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057)

El Objeto:

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario. Conforme lo señala Llambias, el objeto conforme lo señala el citado autor *“está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”*

La causa.

Es denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación. (Rioja, 2017)

Para Gozaíni (2018) indica que:

La pretensión tiene dos aspectos claramente identificables: lo que se pide (pretensión material) y cómo se pide (la pretensión procesal). Una refiere a los contenidos reclamados por el accionante, y debe relacionar dicha actividad

petitoria con el derecho subjetivo que sustenta el reclamo (es decir, con el derecho que da base y fundamento a la demanda). (Gozaini, 2018, pág. 51)

Y este mismo autor afirma que “toda pretensión contiene dos elementos esenciales: objeto y fundamento. El primero se relaciona con los contenidos analizados precedentemente. El fundamento, por su parte, se vincula con las razones de hecho y de derecho que porta la voluntad petitoria declarada” (Gozaini, 2018, pág. 51).

### **2.2.3.3 Clases de pretensiones**

La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584 en artículo 5 señala:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee

acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

**a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Salas (2013) declara:

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”... Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez. Ese medio procesal es precisamente la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”. (Salas, 2013)

De lo anterior se concluye que, declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo significa que exista un pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.

**b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

En palabras de Salas (2013), declara sobre la petición de reconocimiento:

El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Puede por ejemplo no reconocerle su derecho a registrar una marca, a ser titular de un permiso de pesca, a contar con una licencia de funcionamiento, a participar en un concurso público de proveedores, a acceder a un servicio público, a ejercer las facultades que le corresponden como titular de una concesión minera, a la devolución de un pago en exceso, al goce vacacional, al pago de la CTS o de una bonificación, etcétera. (Salas, 2013)

En cuanto a la petición de restablecimiento Salas (2013), añade:

Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado, así por ejemplo, su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una

exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir, etcétera.

(Salas, 2013)

**c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.**

Al respecto, Mac Rae (2020) apunta que: “Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad” (Mac Rae, 2020, pág. 238).

Por otro lado, el Juez Salas (2013) agrega: “...constituye una garantía contra las actuaciones arbitrarias de la administración que, transgrediendo los límites legales y sin contar con el título que le habilita, pasa a la vía de los hechos y ejecuta una lesión contra los derechos o intereses del administrado” (Salas, 2013).

**d) Pretensión de cumplimiento**

La pretensión de cumplimiento se encuentra en el numeral 4 del artículo 5 de Ley N° 27584 “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme” (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008).

La pretensión mencionada destaca una inactividad de la administración, una omisión o incumplimiento de una obligación establecida por ley o por acto administrativo.

Para Mac Rae(2020) afirma que :

Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme. Esta pretensión presupone que ante el incumplimiento de una obligación de la administración la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente la actuación a la que se encuentra obligada. (Mac Rae, 2020)

#### **e) Pretensión de indemnización**

La última de las pretensiones contempladas en el artículo 5 de la ley 27584:” La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada” (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008).

Para Salas (2013) “Como resulta previsible, la administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, y de hecho lo ha causado. Ante tal situación, la generalidad de los ordenamientos ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración” (Salas, 2013).

#### **2.2.3.4. La pretensión en el proceso analizado**

En el proceso analizado la pretensión principal que el demandante solicita fue:

Como Pretensión Principal, que se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral, expedida por la empleada, declarando improcedente mi solicitud del pago de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación

de clases; considerando que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el Art. 5 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584; Primera Pretensión Accesorias: de declararse fundada la pretensión principal, disponga señor Juez, el pago de los reintegros devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero del 2011, conforme a la hoja de liquidación adjunta (S/. 51, 000.00); Segunda Pretensión Accesorias; al no haberse pactado intereses, se disponga el pago de los intereses legales conforme a lo establece el Art. 1245° del Código Civil. (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

#### **2.2.3.4.1 El profesorado**

De acuerdo al artículo 15 de la constitución, el profesorado es una carrera publica:

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

(Constitucion Política del Peru, 1993, pág. Art.15)

La ley del profesorado, nace de la necesidad regular una de las profesiones que es fundamental dentro de la sociedad: el profesor.

El profesor juega un papel fundamental en la educación de un país, contribuyendo a la familia, a la comunidad y al Estado a la formación integral del educando.

En esta investigación se referirá en específico a la Ley Profesorado N. 24029 que vio la luz en diciembre de 1984 y bajo el mandato de Fernando Belaunde Terry como presidente constitucional de la república y el ministro de educación de la época señor Andrés Cardo Franco.

El artículo 1 de la ley 24029, indica que “El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando” (Ley Profesorado 24029, 1984).

Conforme al artículo 13 de la cita ley, en el caso de los profesores al servicio del Estado tienen los derechos siguientes:

- a) Estabilidad laboral en la plaza, nivel, cargo, lugar y centro de trabajo;
- b) Percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y con su condición profesional; dicha remuneración es reajutable con el costo de vida;
- c) Participar en la formación, ejecución y evaluación de los planes de trabajo de su centro educativo;
- d) Realizar sus funciones en forma creativa dentro del marco de la organización institucional;
- e) Recibir del Estado apoyo permanente para su capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional;
- f) Gozar de vacaciones;
- g) Ser informado periódicamente del estado de su evaluación profesional;

- h) Ascensos y reasignaciones de acuerdo con el Escalafón, en estricto orden de capacidad y méritos
- i) Licencias;
- j) Respeto a los procedimientos legales y administrativos en la aplicación de sanciones;
- k) Gozar del 50% de descuento en las tarifas de los servicios de transportes y hotelería del Estado y en los espectáculos públicos de carácter cultural del mismo;
- l) Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de sus méritos en la labor educativa;
- ll) Ser considerado, en forma prioritaria, en estricto orden de capacidad y méritos en los convenios de intercambio educativo;
- m) Reconocimiento de oficio, por parte del Estado o la Seguridad Social, del tiempo de servicios para los goces y beneficios, correspondientes, según su régimen legal;
- n) Reconocimiento para los mismos efectos del tiempo de servicios interrumpidos por motivos políticos o sindicales según el caso;
- ñ) Libre asociación y sindicalización;
- o) Labores en locales y condiciones de seguridad y salubridad;
- p) Seguridad social y familiar;
- q) Ser sujeto de crédito preferencial con aval del Estado y a través del Ministerio de Educación;

- r) Recibir un adelanto del 50% de la remuneración compensatoria por los años de servicios, a partir de los doce y medio (12.5) para las mujeres y de los quince (15) años para los varones, prestados al momento de solicitarlo;
- s) Los demás derechos pertinentes establecidos en la legislación laboral y en la Constitución Política del Perú;
- t) Reingresar al servicio, siempre que no se haya alcanzado la edad jubilatoria y que no exista impedimento legal;
- u) Percibir subvención en estricto orden de capacidad y méritos para seguir estudios de maestría, doctorado y otros de posgrado en las universidades del país y del extranjero; y,
- v) Recibir apoyo prioritario del Estado para fines de vivienda propia.

Los profesores de centros y programas de gestión no estatal gozan, de acuerdo con el régimen laboral de la actividad privada, de los derechos antes enumerados con excepción de lo señalado en los incisos h), i) y r) de este artículo. (Ley Profesorado 24029, 1984)

#### **2.2.3.4.2 Bonificación Especial**

Dependiendo de la materia tratada, la bonificación tiene diferentes significados, pero en derecho laboral, cuando se habla de bonificaciones se trata de una retribución variable o fija que se añade al salario, en el caso de estudio tal bonificación es la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según señala el artículo 48 ley Profesorado (Ley del profesorado 24029, 1984).

Dentro de los alcances de la ley profesorado, se encuentra una bonificación denominada bonificación especial por preparación de clases, en la ley 24029 se encuentra en artículo 48, artículo que fue modificado por ley 25212 en 1990, actualmente este artículo señala:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Modificado por la Ley N° 25212) (Ley Profesorado 24029, 1984).

Es así como este artículo reglamenta la preparación de clases y evaluaciones en 3 rangos:

- 1- Por la preparación de clases y evaluación, los docentes recibirán el equivalente al 30% de su remuneración total.

- 2- Por desempeñar su cargo y por preparar correctamente los documentos de gestión educativa, recibirán un equivalente al 5% de su remuneración total para el personal directivo y para los docentes de la Administración de Educación.
- 3- Por prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, equivalente al 10% de su remuneración permanente.

#### **2.2.3.4.3. Pago de Devengados**

Se designa devengados a aquel importe de las pensiones o remuneraciones que no fueron cobradas por el trabajador o pensionista desde que inicia el derecho hasta la fecha que empieza a hacer efectiva su cobro.

En el presente proceso se ordena el pago de devengados desde febrero 1991 hasta Febrero 2011 aquello que respecta a la bonificación por preparación de clases y evaluación, el mismo que se calculó en base a la remuneración (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021).

El pago de devengados está regulado en el art. 35.1 de la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 donde establece que:

El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una debida obligación de pago, que se deriva de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a su correspondiente cadena de pago. (Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto , 2004)

#### **2.2.3.4.4 Pago de intereses.**

De acuerdo al Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativo realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008, en el tema 1: Determinación sobre si procede el pago de intereses, aun cuando estos no hubiesen sido demandados. se acordó que:

No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Pleno Jurisdiccional Supremo, 2008)

Al respecto el Código Civil en artículo 1245 , señala que ante una falta de interés pactado, se pagara la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

## **2.2.4 Proceso contencioso administrativo**

### **2.2.4.1 Concepto**

En palabras de Gozaíni(2018)

El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos; así se habla de un proceso químico, de un proceso de desarrollo, de un proceso de curación. Llevada la idea al sistema judicial, el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos – jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc.–, los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica. Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. (Gozaini, 2018, pág. 95)

Para Álvarez (2018), existe una clara diferencia entre proceso y procedimiento:

El “proceso” implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el “procedimiento” es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas. En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje

común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia. (Álvarez, 2018, pág. 1)

Para Danos citado por Jiménez (2012) explica:

En el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública. (Jiménez Vargas-Machuca, 2012, pág. 23)

#### **2.2.4.2 Principios**

El proceso contencioso administrativo, se rige por principios conforme a Decretos y leyes, entre ellos podemos mencionar los citados en el artículo 2 de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, ley 27584:

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, 2019)

Cabe mencionar que, y en conformidad con el principio de integración mencionado en el artículo anterior si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo señalados en la Ley 27444 en artículo 4 del título preliminar:

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios.

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no

sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8 Principio de conducta procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

1.9 Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10 Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.12 Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14 Principio de uniformidad. - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15 Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado

pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá.

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

(Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001)

### **2.2.4.3 Sujetos del Proceso**

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste.

#### **2.2.4.3.1 El Juez**

La RAE proporciona la siguiente definición, sobre el Juez:

Del lat. iudex, -icis. Para el f., u. t. la forma juez en aceps. 1-3.

1. m. y f. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.
2. m. y f. Miembro de un jurado o tribunal.
3. m. y f. Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia.
4. m. En época bíblica, magistrado supremo del pueblo de Israel. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2022)

Entonces se puede decir que el juez es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho. Es una figura imparcial en el problema a resolver. El juez es independiente del poder político y únicamente está sometido a la ley.

La ley 29277, Ley de la carrera Judicial, señala el perfil del juez en artículo 2:

El perfil del juez esta constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. Formación jurídica sólida
2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos
3. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento
4. Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial
5. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho
6. Conocimiento de la realidad nacional y practicas culturales del lugar donde desempeña su función
7. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y
8. Trayectoria personal éticamente irreprochable

A efectos de la implementación de la presente norma, los órganos competentes del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura desarrolla coordinadamente, las disposiciones previstas sobre el perfil del juez. (Ley de la carrera judicial , 2008)

Dentro de la carrera judicial los jueces se clasifican en:

1. Jueces de Paz Letrados
2. Jueces Especializados o Mixtos
3. Jueces Superiores
4. Jueces Supremos

#### **2.2.4.3.2 La Competencia.**

Las normas que regulan actualmente la competencia en el ámbito contencioso administrativo son las modificadas por el Artículo Único del Decreto Legislativo 1067, publicado el 28 de junio del 2008, los criterios de competencia dispuesto por la LPCA son territorial y funcional.

#### **Artículo 8. Competencia Territorial**

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.” (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008).

Como puede apreciarse, la regla favorece al demandante, pues el permite elegir al juez competente territorialmente, entre el domicilio del demandado y el lugar donde se produjo la actuación administrativa.

#### **Artículo 9.- Competencia funcional**

“Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo”.

### 2.2.4.3.3 Partes del Proceso

Como en todo proceso, el proceso contencioso-administrativo tiene dos partes, **una demandante y una demandada**. Normalmente, quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso-administrativo —que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable— es el administrado o particular.

Ortiz (2010), declara al respecto:

Parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos. (Ortiz, 2010, pág. 52)

#### a) Demandante

La parte **demandante** se encuentra tipificada en el artículo 11 y 12 de la LPCA:

Artículo 11. Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

Artículo 12.- Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos  
Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

## **b) Demandado**

Por otro lado, el artículo 13 de la LPCA señala quienes tienen la legitimidad pasiva para obrar o la parte **demandada**:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

La representación y defensa de las entidades administrativas, es como indica el artículo 15 de la LPCA:

15.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

15.2 Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

### **c) Ministerio público**

La actuación del Ministerio público estaba regulada por el artículo 14 de LPCA:

#### Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

Sin embargo, este artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, publicada el 14 febrero 2019.

#### **2.2.4.4 Desarrollo del proceso**

##### **2.2.4.4.1 La demanda**

###### **a) La Demanda**

La demanda es un acto procesal por el que se ejerce el derecho de acción y de peticionar a las autoridades, persiguiendo la iniciación de un proceso judicial, a través de ella se presenta la pretensión al juez.

En palabras de Rioja (2017) pasa a declarar:

La demanda, es definida como el acto que da inicio o introductorio del proceso, acto exclusivo de parte (actora), sin el cual no puede iniciarse. El proceso civil ordinario (léase proceso conocimiento, abreviado, sumarísimo y único de ejecución) comienza por la demanda que se propondrá por escrito, ante el juez competente. Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal. (Rioja, 2017)

Para Llancari (2010), señala sobre la demanda:

La demanda como institución jurídica el Derecho Procesal Civil, y examinando las cuestiones que dan origen a ella, y que se relacionan con el deber del juez de conocerla fuente fundamental, no se puede comprender, un mucho menos estudiar si no se aceptan, con absoluta seguridad, ciertos conceptos procesales, que entre otros tenemos naturalmente el primero en requerirse es la acción,

pues debe tenerse en cuenta que esta no tiene un concepto uniforme en la doctrina, y en segundo lugar la figura de pretensión jurídica, donde dentro de la demanda se contiene esta entidad jurídica que ofrece, para nuestro estudio, la máxima importancia. (LLancari Illanes, 2010, págs. 113,114)

La demanda es el primer acto jurídico en la iniciación procesal, debiendo cumplir con la formalidad que establece el CPC en artículo 130:

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Firma. (Codigo Procesal Civil, 1993)

Adicionalmente en el artículo 424 y 425 se encuentra los requisitos y anexos de la misma:

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Codigo Procesal Civil, 1993)

El artículo 425 del CPC agrega:

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

(Codigo Procesal Civil, 1993)

Llancari (2010) señala que la demanda debe cumplir con dos tipos de requisitos:

Requisitos de Fondo y Requisitos de Forma:

**Requisitos de fondo:**

- a) Capacidad del demandante

- b) Capacidad del demandado
- c) Competencia del Juez
- d) Haberse escogido el procedimiento adecuado, ordinario (de conocimiento) o especial el caso; pero el Juez puede corregir el error de demandante y adecuar el procedimiento al señalado en la ley.
- e) Habilidad para demandar personalmente o poder de postulación, cuando no se hace por intermedio de abogado inscripto, cuando la ley así lo exige,
- f) Prueba del derecho a representar al demandante, si se demanda a nombre de otro
- g) Prueba de la representación del demandado
- h) Cuando la ley exige que se demande a varias personas o se trata de un litisconsorcio necesario, debe dirigirse la demanda contra todas ellas
- i) En los casos que la ley exija la prueba inicial del interés sustancial del demandante para formular sus pretensiones y del demandado para contradecirla y de la legitimación en la causa de las partes, estos serán otros tres requisitos de fondo de la demanda;

**-La legitimidad para Obrar:** “identidad del actor”; este concepto se refiere, a la titularidad que tiene el sujeto activo(actor) para poder interponer una demanda, y de este modo demuestra su legítimo derecho de accionar.

**-El interés para Obrar:** o interés procesal, existe cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir órgano jurisdiccional, es decir es la

necesidad inmediata y actual de tutela jurídica. “hay que tener móvil para ejercitar la acción”.

**Posibilidad Jurídica** o voluntad de la ley; este concepto refiere a la necesidad que toda pretensión procesal tenga sustento en el derecho positivo o el ordenamiento jurídico, es decir que sea un caso justiciable.

- j) Que no exista una indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de partes

#### **Requisitos de formales:**

- a) Redacción de la demanda, con los detalles exigidos por la ley procesal
- b) Papel competente cuando la ley exige uno especial
- c) Presentación de la demanda en debida forma
- d) Anexos exigidos en la ley. (LLancari Illanes, 2010)

La demanda además de contener todos los requisitos establecidos por los artículos 424° y 425° de Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente se debe cumplir además con el requisito especial de admisibilidad señalado por el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

#### **b) Calificación de la Demanda**

Es trabajo del Juez la calificación de la demanda, es decir deberá observar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad establecidos en la legislación procesal.

López (2021), señala la forma de como el juez puede calificar la demanda:

De acuerdo a nuestra normativa procesal hay tres formas:

**a) Demanda admisible.-** Cuando se cumple con los requisitos de forma, fondo, es decir se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**b) Demanda inadmisibile.** - Cuando no se cumple con los requisitos prescritos en el de forma o los llamados extrínsecos, que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil.

**c) Demanda improcedente.** - Cuando no se cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil. (López, 2021)

#### **2.2.4.4.2 Contestación de la demanda**

La contestación de la demanda es el acto procesal por el cual el demandado se opone ante el juez sobre la pretensión del demandante, es decir es el acto procesal mediante el cual el demandado niega y/o reconoce las pretensiones del demandante, entonces la contestación de la demanda significa alegar y argumentar todas aquellas oposiciones al progreso de la pretensión del demandado de acuerdo a ley.

Al contestar la demanda para los efectos de forma se considera lo estipulado en el artículo 442 del CPC:

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto. (Codigo Procesal Civil, 1993)

#### **a) Tacha**

La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar frustrarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él.

Dentro de Proceso contencioso administrativo el plazo para interponer una tacha es de tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.

#### **b) Excepciones**

La excepción procesal es una herramienta utilizada frecuentemente por parte de una persona demandada para presentar resistencia a acciones que hayan sido interpuestas por el demandante. La principal función de este recurso es la de interrumpir el curso

normal del procedimiento judicial, impidiendo que el juez ejecute juicios de valor profundos sobre los asuntos por los que se acusa al demandado.

Dentro del Código Civil peruano, la excepción procesal juega un rol importante en el desarrollo de un proceso judicial, puesto que ofrece una serie de beneficios jurídicos importantes. A través del uso de este recurso, un individuo demandado obtiene las herramientas necesarias para intervenir en procedimientos judiciales de manera legítima.

Según el artículo 446 del Código Procesal Civil (CPC) peruano, existen ciertos tipos de excepciones que pueden ser implementados en el ordenamiento civil peruano vigente:

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- 2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil."
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,

13. Convenio arbitral.

14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil. (Codigo Procesal Civil, 1993)

Dentro de Proceso contencioso administrativo el plazo para interponer excepciones es de cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.

#### **2.2.4.4.3 Saneamiento del proceso**

Sanear significa purificar, significa limpiar. Lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda.

El artículo 28.1 de LPCA indica sobre el saneamiento procesal:

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

El saneamiento en el expediente de estudio se dio por medio de resolución No. 5 con fecha 14 de enero de 2020, párrafo Séptimo:

SÉPTIMO: Habiéndose resuelto la excepción deducida se declara: SANEADO EL PROCESO, y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, de conformidad al artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

Así mismo en la misma cita resolución se fijaron los puntos controvertidos:

Fijación de puntos controvertidos

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 04445-2018.
2. Determinar si corresponde ordenar el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero del 2011, más el pago de los intereses legales. (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

#### **2.2.4.4.4 Vía Procedimental**

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, hay dos tipos de proceso: Proceso de Urgente y Proceso Especial.

#### **1-Proceso Urgente**

De acuerdo a la LPCA en artículo 26, el Proceso Urgente:

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

**Reglas del Proceso Urgente** en armonía con el artículo 27 de la LPCA:

Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

**2- Procedimiento Especial**

En el expediente de estudio, de acuerdo al auto admisorio de Resolución 2 se admite a trámite la demanda en vía de Procedimiento Especial.

De acuerdo a la LPCA en artículo 28, el Proceso Especial:

**Procedimiento especial**

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

**28.1 Reglas del procedimiento especial**

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la

relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

## **28.2 Plazos**

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

## **2.2.5 Medios Probatorios**

### **2.2.5.1. La prueba**

#### **2.2.5.1.1 Concepto**

De acuerdo a la Real Academia Española la prueba es: “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (RAE, 2006)

A partir de esta definición, la prueba es una actividad, porque para llegar a demostrar –verificar, etc–, resulta necesaria cierta dinámica ejercida en tal sentido. Inmediatamente se observa algo más: la actividad probatoria necesita de medios que la hagan posible. Estos elementos son los que permiten su realización, y el resultado que alcanzan solo puede valorarse desde la perspectiva del juez que les da lectura. (Gozaini, 2018)

Para Ochoa (2006) el referente del proceso, y en particular, del contencioso administrativo por afinidad, es un buen ejemplo de la importancia de la prueba o del proceso probatorio en toda actividad jurídica, como lo es el procedimiento administrativo. Así, con el término prueba se designa la actividad procesal, impulsada por las partes o incluso por el Juzgado o Tribunal, tendente a obtener el convencimiento del juzgador acerca de la concordancia sobre los hechos. Y como señala la doctrina, teniendo en cuenta que el sustantivo prueba tiene diversos significados dentro del proceso, pues con él puede designarse a la fuente de la prueba y el medio (OCHOA MONZO, 2006)

La prueba en LPCA el artículo 30, se refiere a la actividad probatoria:

Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

#### **2.2.5.1.2 El objeto de la prueba**

En palabras de Gozaini, la prueba pretende alcanzar la verdad. Sin embargo, constatados los resultados de un proceso cualquiera, es posible encontrar que con la sentencia solo se llega a confirmar una versión muy aproximada a lo que realmente sucedió. Esta deficiencia descubre la utopía de los principios que entronizan la verdad como fin del proceso, para comenzar a distinguir entre una verdad formal y otra verdad material. (Gozaini, 2018)

Además, añade Goziani: En síntesis, el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones. Como el juez, es un tercero imparcial en la litis, no debe investigar supliendo el interés particular (carga) de cada sujeto; siendo hechos que necesitan probarse, los conducentes y controvertidos, de acuerdo con la clasificación que examinamos más adelante (Gozaini, 2018).

En otras palabras, la prueba tiene como objeto demostrar la exactitud de los hechos aportados que sirven de fundamento a la resolución final.

Cabe mencionar que la prueba en LPCA el artículo 31, refiere la oportunidad para la actividad probatoria:

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

### **2.2.5.1.3 Carga de la prueba**

El Diccionario panhispánico del español jurídico señala el concepto de carga de prueba en derecho administrativo civil y procesal como: “Obligación que se impone a una parte en el proceso de acreditar los hechos y circunstancias en que fundamenta sus pretensiones.” (Diccionario Panhispanico del Español Juridico, 2022).

La LPCA también señala en artículo 33 que:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

De lo anterior se concluye que la carga de la prueba será exigida a la parte dentro del proceso que quiera acreditar o desmentir los hechos, motivos o circunstancias que hará que el juez de por fundada su pretensión.

### **2.2.5.1.4 La prueba en el caso de estudio**

Mediante escrito 01 conteniendo la demanda, se adjuntaron como medios probatorios:

Que, amparo mi demanda en los siguientes documentos:

8.1. El mérito de la copia de Constancia de pagos según planillas, donde se anota los ingresos mensuales.

8.2. El mérito del escrito de petición de los reintegros devengados, con lo que doy inicio al procedimiento administrativo.

8.3. El mérito de la Resolución Directoral que resuelve como improcedente la petición indicada.

8.4. El expediente administrativo MPT 2017-EXT-0145325 donde consta la denegación de los recursos interpuestos, para lo cual el Juzgado deberá ordenar la remisión de dicho expediente a su Despacho. (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

Así mismo en resolución No. 5 con fecha 14 de enero de 2020, párrafo Séptimo, se dio la admisión de medios probatorios y la no actuación de las mismas:

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A los Puntos 8.1 al 8.4: Siendo documentales y habiéndose verificado que obran en el presente expediente, admítase los documentos ofrecidos.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Esta parte señala como medios probatorios el mismo texto de la demanda: téngase presente.

SEPTIMO: Atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren de actuación, por tratarse de documentos, se prescinde de la Audiencia de Pruebas; Ahora bien, conforme al artículo único de la Ley N° 30914 publicado el 14/02/2019 que modifica la Ley N° 27584, por el cual el Ministerio Público ya no interviene como dictaminador en el Proceso Contencioso Administrativo;

el expediente queda expedito para emitir sentencia. Póngase a conocimiento de las partes lo dispuesto a efectos de que expresen lo que de acuerdo a derecho consideren pertinente y se continúe con el proceso como corresponde de conformidad al artículo 28 inciso 28.2 literal (e) del TÚO de la Ley 27584 y **PASEN LOS AUTOS PARA SENTENCIAR** conforme a la carga procesal existente y en estricto orden de antigüedad. (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

## **2.2.6 Medios Impugnatorios**

### **2.2.6.1 La apelación**

#### **2.2.6.1.1 Concepto**

La apelación es el recurso legal para la parte procesal que no está de acuerdo con la sentencia dictada por un juez dentro de un proceso. La sentencia viene a ser el final del proceso, en contraposición la apelación es el recurso para que este proceso continúe abierto y pase a una segunda instancia.

Quien interpone una apelación está en la obligación de fundamentar un error ya sea de hecho o sea de derecho incurrido en la resolución materia de apelación, siendo preciso y sustentando la pretensión impugnatoria.

Para Gozaini (2018) “La impugnación, stricto sensu, funciona en el proceso civil como: recursos judiciales, incidentes, excepciones, e inclusive, situaciones particulares de revisión como el juicio ordinario posterior a un proceso ejecutivo” (Gozaini, 2018).

La LPCA señala en su artículo 33 los recursos disponibles:

#### Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

Los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables.

Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

También LPCA señala su admisibilidad en el artículo 36:

Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de

dos días para que subsane el defecto. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

El Artículo 367 del CPC se encuentra como tramitar el recurso de apelación como sigue:

#### Admisibilidad e improcedencia

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.

La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio. (Codigo Procesal Civil, 1993)

#### **2.2.6.1.2 Fines**

A criterio de (Huaroc Alva, 2018) “la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión –por el órgano judicial superior– de la resolución emitida por el órgano inferior.

Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso.”

#### **2.2.6.1.3 Efectos del recurso de apelación**

Como es de esperar el recurso de apelación tiene sus efectos, el CPC los clasifica en su artículo 368 de la manera siguiente:

El recurso de apelación se concede:

1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte.

Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada,

disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (Codigo Procesal Civil, 1993)

## **2.2.7 Resoluciones Judiciales**

### **2.2.7.1 Concepto.**

La manera de como el juez comunica a las partes los actos procesales dentro de un proceso se denomina resoluciones. Un concepto sencillo se encuentra en Dpje.rae: “Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma.” (Diccionario Panhispanico del Español Juridico, 2022)

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, específicamente el artículo 119 señala: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se

borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.” (Codigo Procesal Civil, 1993)

### **2.2.7.2 Tipos de Resoluciones**

El artículo 120 del CPC las clasifica así: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.” (Codigo Procesal Civil, 1993)

- 1- **Decretos:** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- 2- **Autos :** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- 3- **Sentencias:** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

### **2.2.7.3 La Sentencia**

#### **2.2.7.3.1 Concepto**

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir. Para Rioja, La sentencia constituye uno de los actos

jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el Juez luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. También Rioja citando de Echandia explica: “toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (Rioja Bermudez, 2015)

### **2.2.7.3.2 Estructura de la sentencia**

La sentencia está estructurada en tres partes de acuerdo al CPC artículo 122 inciso 7: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive. (Codigo Procesal Civil, 1993)

**Parte expositiva** para Rioja tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la

fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo el proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Rioja Bermudez, 2015)

**Parte considerativa.** En segundo lugar, está la parte considerativa, se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión y en ella mencionara el marco legal que se ha amparado de acuerdo a la pretensión.

**Parte Resolutiva.** Es la tercera y última parte de la sentencia, es donde se expresa el fallo final del juez después de haber hecho todo el análisis respectivo tanto de la parte demandante como del demandado.

### **2.2.7.3.3 Clases de sentencia**

Hay distintas clases de sentencias:

Sentencia por el asunto de la materia: Civiles, laborales, penales, contencioso-administrativas, comerciales, etc

Sentencia por la forma:

Sentencia escrita: redactada de forma escrita

Sentencia oral: expuesta de forma oral. Estas son admisibles solo en algunos procesos.

Sentencia por los efectos:

Constitutivas: Dadas en procesos civiles, cuando crean, modifican o ponen fin a una situación jurídica.

Declarativas: Cuando se declara una situación jurídica que de hecho existía antes de la promoción de la causa, como ocurre en una declaratoria de herederos.

Absolutorias: Cuando el procesado es absuelto por falta de pruebas.

Condenatorias: Cuando se aplica una condena por la ley penal, o cuando se impone la compensación del daño causado en un proceso civil.

Sentencia por el alcance de la resolución:

Interlocutorias, Definitivas, Por la posibilidad o no de impugnación, Firmes o no recurribles, Recurribles o no firmes.

Sentencia por su instancia:

De instancia única: Única decisión del Tribunal, es decir, no existe apelación o recurso alguno ante Tribunal Superior.

De primera instancia: La decisión de un Juez puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.

De segunda o ulterior instancia: La dictada por los tribunales que revisan la sentencia dictada en instancias anteriores. (Todo Juristas, 2020)

La LPCA en su artículo 41 señala la sentencia estimatoria:

Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

## **2.2.7.4 Principios de la sentencia**

### **2.2.7.4.1 Principio de motivación**

Un principio básico en las resoluciones judiciales es la motivación, siendo este un derecho constitucional, es decir tener la debida motivación al momento de dictar una sentencia.

Cuando se habla de motivación se habla de los factores – en el caso de las sentencias se trata de los hechos, leyes, normas y decretos- que determinan las acciones del juez al dictar sentencia sobre una pretensión

Así mismo el principio a la debida motivación, está ligado al principio del debido proceso como señala la Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N.0 2050-2005-PHC/TC :

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Sentencia Tribunal Cosntitucional, 2005)

En el expediente EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC señala que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en

datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia Tribunal Constitucional, 2010)

#### **2.2.7.4.2 Principio de congruencia**

La congruencia procesal es el principio que se encarga de delimitar el contenido de las resoluciones judiciales de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones o pretensiones formuladas por las partes dentro del proceso, de esa manera existirá identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, en otras palabras, si la pretensión es A, se espera que en la sentencia se dicte un fallo sobre A y no sea un fallo a favor de B o C que están fuera de la pretensión de las partes.

En otras palabras, los magistrados deben resolver los puntos controvertidos dentro del proceso en concordancia con los fundamentos de hecho y derecho que correspondan a la demanda.

Faltar a este principio es vulnerar el principio del debido proceso como señala la casación N° 1099-2017 Lima “En atención al principio de congruencia, los Jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulado en la demanda; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso” (Casacion-Cumplimiento de Contrato, 2018)

#### **2.2.7.4.3 La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

La comunicación es un pilar básico dentro de la sociedad, gracias a ella los hombres y mujeres han logrado relacionarse e intercambiar sus vivencias, experiencias, logros, etc, por lo tanto, es básicamente un proceso por el cual se transmite información, instrumento primordial en una cultura y el desarrollo de la misma, al acumular y transmitir experiencias aporta al crecimiento de la sociedad.

De lo anterior, se deduce que la claridad en el lenguaje es la mejor herramienta para transmitir las vivencias y experiencias que generación tras generación enriquece a una cultura, el interlocutor recibirá el mensaje claro y oportuno y así será interpretado y transmitido a otros.

De igual manera se esperara que el juez comunique el lenguaje jurídico dentro de una resolución de manera clara a las partes procesales, para que pueda haber una mejora en las resoluciones judiciales un aspecto primordial es la claridad y sencillas de las mismas, precisamente por esa razón este proyecto tiene como objeto de estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda estancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa en expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, Distrito Judicial De Lima, siendo uno de los indicadores a verificar la claridad. Por lo tanto es deber del Poder Judicial a plantear un modelo de justicia en que los intervinientes -los jueces- sean capaces de cumplir con el objetivo de comunicarse a través de las resoluciones de una manera clara, eficaz, sencilla y entendible, lo que llevara a tener un sistema de justicia mas eficiente al ciudadano común y corriente.

(Ato Alvarado, 2021) señala:

” Con la finalidad de tener un sistema de justicia de equidad es necesario un esfuerzo comunicativo del Poder Judicial y para ello necesitamos un lenguaje jurídico claro. Ciertamente, el lenguaje jurídico es un elemento fundamental que debe mejorar y ser

claro para que se pueda sostener un diálogo fluido entre los usuarios y el Poder Judicial. En ese sentido, y en concordancia con Campo (2011): «la modernización o clarificación del lenguaje jurídico representa un planteamiento, una exigencia del derecho de acceso a la justicia y una pieza más en el ambicioso plan de transformación de la Administración de Justicia» (p. 87).”

#### **2.2.7.4.4 La sana crítica**

Según a Rae (RAE, 2006) señala por concepto de Sano (a):

- “1. adj. Que goza de perfecta salud. U. t. c. s.
2. adj. Que es bueno para la salud. *Alimentación sana. País, aire sano.*
3. adj. Dicho de un vegetal o de una parte de él: Que no está dañado, podrido o en mal estado. *Árbol, melocotón sano. Madera sana.*
4. adj. Libre de error o vicio, recto, saludable moral o psicológicamente. *Principios sanos. Doctrina, crítica sana.*
5. adj. Seguro, sin riesgo.
6. adj. Sincero, de buena intención.
7. adj. coloq. Entero, no roto ni estropeado. *No queda un plato sano.*”

Asimismo, la Rae (RAE, 2006) señala por concepto de crítica:

- “1. tr. Analizar pormenorizadamente algo y valorarlo según los criterios propios de la materia de que se trate.”

Entonces la sana crítica es aquella que le permite al juez hacer una correcta valoración de las pruebas y dictar sentencias según su criterio, el juez está obligado a conocer todos los antecedentes para tomar una decisión debidamente fundamentada y justificada.

Sin embargo, la sana crítica tiene sus limitaciones a saber de (Salinas Siccha, 2015):  
“Su límite es el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano: las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. Exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas”.

#### **2.2.7.4.5 Las máximas de la experiencia**

La Rae (RAE, 2006) señala como concepto de experiencia:

- “1. Hecho de haber sentido, conocido o presenciado alguien algo.
2. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.
3. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas.
4. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona.

Del anterior concepto se desprende que las máximas de la experiencia es aquella experiencia que juez acumula en el tiempo ya sea por las vivencias o la casuística.

Salinas señala sobre las máximas de la experiencia:

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como en su conjunto. La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Siendo una regla, general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.” (Salinas Siccha, 2015, págs. 11,12)

## **2.2.8 El acto administrativo**

### **2.2.8.1 Concepto**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444 (en adelante Ley 27444), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

El artículo señala que se define como acto administrativo y que no es un acto jurídico como sigue a continuación:

#### Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

#### 1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título

Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Guzmán, 2007).

(Casafranca, 2021) citando de Morón Urbina (2019a, pp. 191-195), el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables:

- i. una declaración de cualquiera de las entidades;
- ii. destinada a producir efectos jurídicos externos;
- iii. que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados;
- iv. en una situación concreta;
- v. en el marco del derecho público; y
- vi. puede tener efectos individualizados o individualizables.

### **2.2.8.2 Requisitos de validez de los actos administrativos**

La validez alude a «que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico» Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación, Procedimiento regular.

La ley lo declara así en el artículo 3:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

### **2.2.8.3 Forma de los actos administrativos**

Los actos administrativos tienen su formalidad, y esta lo señala el artículo 4 de la ley:

Forma de los actos administrativos

- 1- Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- 2- El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- 3- Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- 4- Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice

a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

#### **2.2.8.4 Objeto y motivación del acto administrativo**

##### **2.2.8.4.1 Objeto o contenido del acto administrativo**

Los actos administrativos deben expresar su objeto, de tal forma que pueda determinarse indiscutiblemente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

De acuerdo a la ley en artículo 5 el objeto o contenido de ser:

- 1- El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 2- En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
- 3- No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 4- El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no

propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001)

#### **2.2.8.4.2 Motivación del acto administrativo**

La LPAG indica en el artículo 6:

- 1- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.
- 2- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 3- No son admisibles con motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 4- No precisan motivación los siguientes actos: a) Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. b) Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. c) Cuando la autoridad produce gran

cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

Tribunal constitucional del Perú (2011) sentencia recaída en expediente Exp. N.º 00744-2011-PA/TC, señala:

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras) (Sentencia Tribunal Constitucional, 2011).

### **2.2.8.5 Nulidad de los actos administrativos**

Para que un acto administrativo sea nulo, primeramente, deberá tener validez y presunción de validez, en cuanto a estos dos aspectos el artículo 8 y 9 del capítulo II de la ley en donde señala que:

“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”y

“Todos acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

Para López (2021):

Para que exista nulidad procesal no basta el solo quebrantamiento de la forma; también se requiere que se produzca un perjuicio a la parte. No procede la nulidad invocando meramente la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y exponer el interés que procura obtener con su declaración. (Lopez, 2021).

#### **2.2.8.5.1 Causales de nulidad**

La ley señala como causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001).

### **2.3 Marco Conceptual**

**Procurador público:** El Procurador Público es un funcionario que, por mandato constitucional, en el artículo ejerce la defensa de los intereses del Estado, Gobiernos Regionales, Organismos Constitucionales autónomos y demás dependencias del Estado. Resulta siendo el Abogado del Estado y defiende a las entidades del Estado en los Juicios que ellas promueven contra terceros o que se promueven contra este. El Procurador Público es un funcionario que, por mandato constitucional, en el artículo ejerce la defensa de los intereses del Estado, Gobiernos Regionales, Organismos Constitucionales autónomos y demás dependencias del Estado. Resulta siendo el Abogado del Estado y defiende a las entidades del Estado en los Juicios que ellas promueven contra terceros o que se promueven contra este.

**Relator:** En derecho, el relator es el funcionario de algunos tribunales superiores de justicia encargado de realizar la relación de los expedientes judiciales ante tales organismos jurisdiccionales. La relación consiste en dar a conocer el contenido de los expedientes judiciales a los jueces que forman parte de dichos tribunales, atendido su carácter colegiado.

**Vista de la causa:** es el acto procesal por vía del cual los miembros de un tribunal toman conocimiento directo y simultáneo de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de un relator y de los alegatos de los abogados.

**Puntos controvertidos:** se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios

probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza y sobre los cuales se emitirá una sentencia.

**Corte superior:** Órgano jurisdiccional que tiene su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Salas Especializadas o Mixtas.

**Juzgado especializado:** Dependen de la Corte Superior y funcionan en una provincia. Como su nombre lo indica, los Juzgados Especializados están dedicados a juzgar sobre determinados asuntos que pueden ser Civiles, Penales, de Trabajo, de Familia, de Delitos Aduaneros y de Delitos Tributarios.

**Expediente judicial:** contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

**Costos:** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

**Costas:** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso

**Vistos:** Fórmula utilizada en las resoluciones judiciales para describir los antecedentes de hecho que lógicamente preceden a la parte motiva y la decisión propiamente del proceso.

**Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común

**Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

### III.

## HIPÓTESIS

### 3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### 3.2. Hipótesis específica

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV.

## METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);

para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la

identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty Villafuerte, 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 11972-2018-0-1801-JR-LA-75, que trata sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty Villafuerte, 2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty Villafuerte, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco

niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de ( Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE

NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 11972-

2018- 0-1801-JR-LA-75. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75 DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.2023?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°11972-2018- 0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial De Lima, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V.RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. 16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales- Lima**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy			

	<b>Parte considerativa</b>							<b>20</b>		alta					<b>40</b>	
									[13 - 16]	Alta						
		<b>Motivación de los hechos</b>							X	[9- 12]						Median a
										[5 -8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
							X									

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Novena Sala Permanente Laboral– Corte Superior de Lima**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
		Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]							Alta
									[9- 12]							Mediana

		<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							<b>X</b>		[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

*En lo que respecta a la sentencia de primera instancia:*

La sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa es de muy alta calidad, porque al calificar con la lista de cotejo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; se encontró que la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1).

Siendo estos definidos por la calidad en cada una de las partes de la sentencia, en la parte expositiva: la introducción cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta; en cuanto a la postura de las partes cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta; en la considerativa: Motivación de los Hechos cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta; Motivación del Derecho cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta y finalmente la Parte Resolutiva: en lo referente Aplicación del Principio de Congruencia: cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta; en lo que respecta a Descripción de la decisión cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Muy Alta. La calificación de cada una

de las partes de la sentencia dio como resultado obtener una sentencia de primera instancia de un rango de muy alta calidad.

Para Martin (2022), la parte expositiva debe contener:

El encabezamiento de una sentencia es la parte introductoria de la misma. Debe redactarse en la parte superior de la página y contiene información clave sobre el proceso que se resuelve. El formato de las rúbricas varía según el país, pero generalmente incluyen:

El nombre del órgano judicial

Numeración del procedimiento

Fecha en que se dicta

Tipo de delitos imputados o investigados

Nombres de las partes que intervinieron en el proceso. (Martin, 2022)

Con respecto a la motivación, los resultados de la investigación, muestran lo previsto en la normatividad, las resoluciones que se dicten en un proceso deben estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú.

En lo que respecta a la parte resolutive, León (2008), proporciona una lista a considerar al momento de ejecutar una sentencia:

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia? (Leon, 2008)

La parte resolutoria en el expediente de estudio:

FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por B contra la C sobre Nulidad de Resolución Administrativa; por tanto se declara NULA la Resolución Directoral N° 04445-2018 de fecha 02 de abril del 2018; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que emita nueva resolución administrativa conforme a los considerandos de la presente resolución, otorgando a la demandante la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tomando como base la REMUNERACIÓN TOTAL percibida; más sus respectivos devengados e intereses legales desde febrero de 1991 a febrero del 2011; Sin costos, ni costas. Interviniendo el Asistente de Juez que suscribe por Disposición Superior; HÁGASE SABER.- (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

El principio de congruencia, es importante dentro de sentencia, ya que este debe estar acorde a la pretensión del demandado, el principio de congruencia se encarga de delimitar el contenido de las resoluciones judiciales que deben darse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones formuladas por las partes para que exista una relación jurídica entre lo resuelto y las pretensiones solicitadas en la demanda.

*En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia:*

La sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa es de muy alta calidad, porque al calificar con la lista de cotejo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; se encontró que la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 2).

Siendo estos definidos por la calidad en cada una de las partes de la sentencia, en la parte expositiva: la introducción cumplió con los 4 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Alta; en cuanto a la postura de las partes cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que alcanzo una calificación de Muy Alta; en la considerativa: Motivación de los Hechos cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que alcanzo una calificación de Muy Alta; Motivación del Derecho cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que alcanzo una calificación de Muy Alta y finalmente la Parte Resolutiva: en lo referente Aplicación del Principio de Congruencia: cumplió con los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que alcanzo una calificación de Muy Alta; en lo que respecta a Descripción de la decisión cumplió con los 4 de los 5 indicadores de la lista de cotejo por lo que dio una calificación de Alta. La

calificación de cada una de las partes de la sentencia dio como resultado obtener una sentencia de segunda instancia de un rango de muy alta calidad.

Rioja (2015) la parte expositiva tiene por finalidad "...la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento" (Rioja, 2015, pág. 20).

Para León (2008), la parte considerativa se ocupa de:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Leon, 2008)

Para Estrada (2015) la parte resolutive es:

El apartado de las conclusiones, los puntos resolutive deben contener un epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta.

En los puntos resolutive determinaremos a que parte le asiste la razón, el alcance de la sentencia y los derechos y obligaciones que deberán de ser cumplidos de ahora en adelante. (Estrada, 2015)

La parte resolutive en el expediente de estudio:

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la Resolución N° 05 de fecha 14 de enero de 2020, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, con lo demás que contiene.

2.- CONFIRMAR la Sentencia N° 10 contenida en Resolución N° 0612 de fecha 22 de enero de 2020 que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene.

En los seguidos por B y el C ; sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Notifíquese y Devuélvase. - (Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 2021)

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros pertinentes aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

En base a los resultados se concluye que:

La sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa es de muy alta calidad, porque al calificar con la lista de cotejo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; se encontró que la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Siendo estos definidos por la calidad en la parte expositiva: Muy Alta, en la considerativa: Muy Alta y en la parte Resolutiva: Muy Alta.

La sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa es de muy alta calidad, porque al calificar con la lista de cotejo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, distrito judicial de Lima, 2023; se encontró que la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 2). Siendo estos definidos por la calidad en la parte expositiva: Muy Alta, en la considerativa: Muy Alta y en la parte Resolutiva: Muy Alta.

## RECOMENDACIONES

Para llegar a una mejor comprensión no solo estadísticamente sino también analíticamente es necesario estudiar las sentencias no solo desde el punto de vista de los parámetros establecidos sino también de una forma analítica de todo el expediente y caso de estudio de esa manera se llegará mejor a la comprensión de los parámetros e indicadores que propone la investigación. No solo basta con determinar la calidad de la sentencia, la universidad debe orientar a un estudio completo de cada una de las partes de misma, al detalle y minuciosamente.

De acuerdo al CPC en el artículo I del título preliminar el derecho a la jurisdiccional efectiva, al decir: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.” (Código Procesal Civil, 1993).

Por consiguiente, es deber del estado promover tal efectividad, no solo en el aspecto material, sino también en el sentido de resolverla pretensión planteada a la brevedad posible.

Al respecto, se recomienda que este tipo de investigación sean llevadas a los órganos respectivos y sean discutidas de manera que ellos no solo se preocupen de emitir una sentencia con una estructura sino también considerando la claridad y celeridad de las mismas ya que esto guarda estrecha relación con la tutela jurisdiccional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Álvarez, A. (2018). *PROCESO Y PROCEDIMIENTO*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf>
- Ato Alvarado, M. E. (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. Lima: Revista Oficial Del Poder Judicial, 13(16), 61-76.  
doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.450>
- Bono, J. C. (2020). *La Nulidad De Los Acuerdos Homologados En El Ámbito*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de San andres.
- Campos Pino, D. T. (Septiembre de 2021). *INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL ACTO NULO*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de *INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL ACTO NULO*:  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183118/Indemnizacion-de-perjuicios-por-el-acto-nulo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodologia de la investigacion cientifica*. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19*. Lima: PUCP. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>
- Casacion-Cumplimiento deContrato, 1099-2017 Lima (Corte suprema de Justicia Sala Civil Transitoria 5 de septiembre de 2018).
- Casafranca, A. (2021). El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia. *Pasion por el Derecho*, s.p. Obtenido de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Centy Villafuerte, D. B. (2006). *MANUAL METODOLOGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTIFICO*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Codigo Procesal Civil. (1993). *CODIGO PROCESAL CIVIL*.
- Consitucion Politica del Peru. (1993).
- Constitucion Politica del Peru. (1993).
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS*. (2019). Lima.
- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS*. (2008). Lima.

- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2022). *Dpje.rae.es*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/carga-de-la-prueba>
- Exp. 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, 11972-2018-0-1801-JR-LA 75 (Corte Superior de Justicia 2 de Diciembre de 2021).
- Estrada, H. (2015). *Partes de una sentencia*. Obtenido de <https://tareasjuridicas.com/2015/10/13/partes-de-una-sentencia/>
- García, M. (2020). *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Ecuador: Banco Interamericano de Desarrollo, BID. Obtenido de <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- Gozaini, O. (agosto de 2018). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Lima, Peru. Obtenido de Gozaini.com: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Gozaini, O. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Obtenido de [https://gozaini.com/wp-content/uploads/2020/08/Gozaini\\_Tomo\\_1-FINAL.pdf](https://gozaini.com/wp-content/uploads/2020/08/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf)
- Guerra-Cerrón, M. E. (18 de agosto de 2018). Mas alla del proceso la funcion jurisdiccional. (E. Peruano, Ed.) *Juridica, Segunda Etapa*(12), 7. Obtenido de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pagina05.html>
- Guzmán, C. (2007). El Acto Administrativo. *La Cosa Publica*, s.p. Recuperado el 2023, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/07/el-acto-administrativo/>
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. d. (2010). *METODOLOGÍA de la investigación Quinta edición*.
- Huaroc Alva, I. (23 de febrero de 2018). *Recurso de apelación en el proceso civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/#:~:text=La%20apelaci%C3%B3n%20es%20un%20acto,emitida%20por%20el%20%C3%B3rgano%20inferior.>
- Iribarren, R. (3 de agosto de 2020). *Retos del Sistema de Justicia en tiempos de la COVID-19*. Obtenido de Laley.pe: <https://laley.pe/art/9965/retos-del-sistema-de-justicia-en-tiempos-de-la-covid-19>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*,(11). Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>
- Leon, R. (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>
- (2004). *Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto* .
- Ley de la carrera judicial . (2008). *Ley de la carrera judicial Ley No.29277*. Lima.

- (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444*. Lima: Congreso de la Republica.
- (1984). *Ley del profesorado 24029*.
- Ley Organica del Poder Judicial. (1993). Lima.
- (1984). *Ley Profesorado 24029*.
- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2008). *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo LEY N° 27584*. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- LLancari Illanes, S. M. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos. *Revista de Investigacion Juridica Docentia et Investigatio*, 12, 113,114. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>
- López, J. (6 de Octubre de 2021). *La Ley* . Obtenido de ¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda?: <https://laley.pe/art/12099/de-que-manera-o-formas-puede-calificar-el-juez-la-demanda>
- Lopez, J. (14 de octubre de 2021). *Las nulidades procesales: ¿Qué se entiende por primera oportunidad para proponer la nulidad?* Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/12138/las-nulidades-procesales-que-se-entiende-por-primera-oportunidad-para-proponer-la-nulidad>
- Mac Rae, E. R. (7 de Agosto de 2020). Objeto del proceso contencioso administrativo en el Peru. *Revista Advocatus*(36), 238. doi: <https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n036>
- Macera, D. V. (23 de Septiembre de 2021). *Teoría del caso. Clase 2 del Taller de Litigación Oral*. Obtenido de [https://lpderecho.pe/teoria-caso-proceso-penal-taller-litigacion-oral/#:~:text=Los%20elementos%20de%20la%20teor%C3%ADa,jur%C3%ADdica%20y%20iii\)%20fundamentaci%C3%B3n%20probatoria.](https://lpderecho.pe/teoria-caso-proceso-penal-taller-litigacion-oral/#:~:text=Los%20elementos%20de%20la%20teor%C3%ADa,jur%C3%ADdica%20y%20iii)%20fundamentaci%C3%B3n%20probatoria.)
- Martin, F. (13 de Mayo de 2022). Cuáles son los elementos de la sentencia y cómo se redactan. Lima, Peru. Obtenido de <https://blog.lemontech.com/elementos-de-la-sentencia/>
- Matos, J. I. (24 de diciembre de 2022). *Acceso a la justicia en tiempos de cuarentena*. Obtenido de UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2020/03/access-to-justice-in-times-of-judicial-lockdown.html>
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis>* . Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Núñez, D. (2020). *Calidad de Sentencias de primera y segunda estancia Exp.N° 00211-2012-0-2601-JM-CA-01 Juzgado Civil de Tumbes*. Tumbes-Peru: Uladech.
- OCHOA MONZO, J. (2006). Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, 109-120. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16351>
- Ortiz, J. J. (2010). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 5(10), 52.
- PAHO. (11 de Marzo de 2020). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia*. Obtenido de Organizacion Panamerica de la Salud: <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>
- Palomino, W. (2021). *Calidad de las sentencias de primera y segunda estancia sobre proceso contencioso administrativo - Nulidad de Resolucion Exp N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05, distrito Judicial de La Libertad*. Lima: Uladech.
- Pino, D. T. (s.f.). INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL ACTO NULO. *INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL ACTO NULO*. Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Pleno Jurisdiccional Supremo, Materia Contenciosa Administrativo (Corte Suprema de Justicia 2008). Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c76e18046ea4aeea62ae7c468ec4e86/PlenoJuridicContenciosoAdm\\_130509.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c76e18046ea4aeea62ae7c468ec4e86](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c76e18046ea4aeea62ae7c468ec4e86/PlenoJuridicContenciosoAdm_130509.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c76e18046ea4aeea62ae7c468ec4e86)
- RAE. (2006). *Real academia española*, .
- Rioja, A. (2015). *Ejecucion Anticipada De La Sentencia Impugnada En El Proceso Civil*. Obtenido de [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Rioja Bermudez, A. (2015). *Ejecucion anticipada de la sentencia en el proceso civil*. Universidad de Jaen.
- Rioja Bermúdez, A. (12 de septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (12 de septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Roman Pelaez, K. S. (2022). *INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 23816-2019-DRELM*. Lima: Universidad San Martin de Porres.
- Salas, P. (2013). Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8 y 9(6-7), 218. doi: <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9>

- Salinas Siccha, R. (2015). *Valoración de la Prueba*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)
- Sentencia Tribunal Constitucional, Expediente No 0896-2009-TC (Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. 00744-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de junio de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00744-2011-AA.html#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20la%20actuaci%C3%B3n,una%20potestad%20reglada%20como%20discrecional.>
- Sentencia Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2050-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de mayo de 2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>
- Silva, G. (31 de marzo de 2021). La pandemia del COVID-19 y el deber de buena (y eficaz) administración. *Broquel la revista de la procuración del tesoro*, 2(11), s/n.
- Tapia Coba, F. M. (2020). Trabajo remoto en procesos no urgentes a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el Perú y su aplicación continua. *Revista oficial del poder judicial*, 11(13), 439-458. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.53>
- Todo Juristas. (14 de Octubre de 2020). *Tipos de Sentencia*. Obtenido de <https://www.todojuristas.com/blog/tipos-de-sentencias/>
- Trujillo, E. (2021). *Acción contencioso-administrativa*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/accion-contencioso-administrativa.html>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valencia Gutierrez, E. R. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción administrativa- Nulidad de Resolución administrativa Exp. N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32 distrito Judicial de Lima.*, Lima: Uladech.
- Valero, F. (2021). *Covid-19, una amenaza para el acceso a la justicia*. España: Agenda Estado de Derecho. Obtenido de <https://agendaestadodederecho.com/covid-19-una-amenaza-para-el-acceso-a-la-justiciacovid-19-una-amenaza-para-el-acceso-a-la-justicia/>

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE:**

**PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
16° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO CON SUB  
ESPECIALIDAD PROCESOS CONTENCIOSOS  
ADMINISTRATIVOS LABORALES**

**EXPEDIENTE : 11972-2018-0-1801-JR-LA-75°  
ESPECIALISTA : A**

**SENTENCIA N° 10**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Lima, veintidós de enero Del año dos mil veinte.-

**VISTOS:**

La demanda interpuesta por **B** contra **C** sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 04445-2018; y, como consecuencia de ello, solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra mensual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212 desde febrero de 1991 a febrero del 2011, más intereses legales.

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 Síntesis de la demanda.**

La parte demandante señala que de conformidad con el artículo 48° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-. ED, que prescribe; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de su remuneración total", es decir le corresponde el recalcuло petitionado, toda vez que mediante Resolución Directoral UGEL 02-04445-2018, la demandada declaró improcedente su pedido, por lo tanto sostiene que si bien es cierto, está percibiendo dicha bonificación, el cual está calculada irregularmente considerando la remuneración permanente, cuando la normativa establece que es en base a la remuneración total, por lo que debe procederse a realizarse el recalcuло y por ende abonarse correctamente y rembolsarse las mismas de

conformidad con la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, con Intereses Legales, por lo que solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos.

### **1.2 Contestación de demanda.**

Admitida la demanda por Resolución N° 01, la emplazada a través del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del C, contesta la demanda, deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa bajo los argumentos expuestas en ella; respecto al fondo, señala que si bien el demandante solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Directorales antes mencionadas, es preciso tener presente la composición de la mismas, puesto que, de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado, se estableció un criterio remunerativo a aplicarse para el pago de dichas bonificaciones; estableciendo que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el desempeño de cargo, debe ser otorgado sobre la remuneración total, por lo que para efectos de su liquidación y conforme al criterio remunerativo aplicable, la composición de la remuneración total debe ser considerada sólo en base a los conceptos de naturaleza remunerativa, motivo por el cual no se puede realizar una liquidación basándose en todos los ingresos que el administrado percibe, sino solamente aquellos que tienen dicha naturaleza.

En ese sentido, son sujetos de cálculo para el otorgamiento de las bonificaciones mencionadas, pues la diferenciación es muy clara, ya que así la norma lo establecido:

- **Ingreso total permanente.**- Según lo descrito en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, es aquel que viene hacer la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación, fuente o forma de financiamiento y que está conformado, entre otros conceptos, por la remuneración total señala por el inciso b del Decreto Supremo No.051-91-PCM'. }
- **Remuneración Total.** - Es aquella que está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, como también por el desempeño de cargo, el cual implica exigencias y/o condiciones distintas al común".
- **Remuneración Total Permanente.**- Es aquella percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por diversos conceptos.

Indica la demandada que el ingreso total permanente es más amplio, pues en él se engloba a una serie de tipos de remuneraciones, como la remuneración total. Esta a su vez, engloba a la remuneración total permanente y adicionalmente sumas o beneficios que no son de naturaleza remunerativa, como es el caso bonificación extraordinaria, aguinaldos entre otros. En tal sentido, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes sin de carácter remunerativo y que sirven como base de cálculo para liquidar la bonificación especial solicitada por el demandante. Respecto al periodo de vigencia de la bonificación por preparación de clases y evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212; indica que la misma fue derogada por la Ley No. 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" siendo necesario para solicitar la aplicación de una norma que la misma se encuentre vigente y el supuesto de hecho regulado en la misma sea cumplida por el administrado; en ese sentido, para el caso en particular solo podría aplicarse la bonificación durante los

periodos efectivamente laborados por la parte demandante, debiendo acreditarse estos periodos mediante documentos idóneos, no pudiendo otorgarse por períodos mayores a los acreditados o durante los cuales no se encuentra vigente la norma. Finalmente, señala que si bien se entiende que dicha bonificación debe ser reconocida sobre la remuneración total, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes son de carácter remunerativo y que sirven como base de cálculo para liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que el cálculo a realizarse debe estar acorde con los criterios establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, que la Autoridad del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR ha señalado los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tanto para los trabajadores administrativos como para los docentes regidos por la Ley N° 24029, señalando las características de los conceptos de pago, la composición remunerativa y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinar de los beneficios para el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, pues conforma dicha institución, la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases, debe ser realizado en base a los beneficios de naturaleza remunerativa, por lo que no se podrá incurrir en error al establecer o pretender que todos los ingresos que percibe el trabajador deben ser considerados para calcular la bonificación por preparación de clases.

Que, si bien se entiende que dichas bonificaciones deben ser reconocidas sobre la remuneración total, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes son de carácter remunerativo, y servirían como base de cálculo para liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que dicho cálculo deberá estar acorde con los criterios establecidos por la normatividad vigente.

Respecto a los devengados, señala que el reconocimiento del pago por preparación de clases y evaluación, deberá ser calculado solamente por el periodo en el cual el accionante laboró, por tales motivos es que solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

La demandad remite el expediente administrativo el mismo que obra en autos. Por lo que, siendo su estado, se expide la **Resolución N° 05** en donde se resolvió declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó el Juzgamiento Anticipado; prescindiéndose de la remisión de los autos al Ministerio Público, por lo que se dispuso que **ingresen los autos para sentenciar.**

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA. -**

Que, conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.

### **SEGUNDO: SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y**

## **SU FINALIDAD.-**

2.1. Que, conforme lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política del Estado son susceptibles de impugnación judicial, las resoluciones administrativas, o más propiamente los actos administrativos que causen estado; es decir los actos administrativos que hayan sido expedidos en última instancia administrativa, de tal modo que ya no exista posibilidad alguna de impugnar administrativamente lo decidido por el funcionario competente, por lo que sólo queda la posibilidad de acudir ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo.

2.2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo General, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.4. Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

**TERCERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.** - De un análisis de la demanda y de lo actuado, corresponde determinar si corresponde:

- 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 04445-2018.
- 2) Determinar si corresponde ordenar el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero del 2011, más el pago de los intereses legales.

## **CUARTO: RESPECTO AL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN. -**

**4.1** Que, corresponde a esta judicatura determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo

con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029(1); que lo regula equivalente al 30% de la remuneración total.

**4.2** Al respecto, se debe considerar que la consecuencia jurídica prevista en la primera de las normas mencionadas se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores. La generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por tanto, se encuentra justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma.

**QUINTO:** De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Estando a ello, esta judicatura considera que en atención del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la normareguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"<sup>(2)</sup>, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029. **Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.**

**SEXTO:**

**6.1** Ahora bien, respecto al caso en concreto, se debe tener en cuenta que *el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC* ha resuelto que la aplicación de la Remuneración Total, definida en el inciso b) del Art. 8° del Decreto Supremo N.- 051-91-PCM, como base para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, en el marco de la Ley No. 24029, precisando, que en caso de divergencia de normas de la misma jerarquía prevalece el principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

**6.2** Incluso, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 005 96-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en relación a la percepción de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, reiteró: "14. (...) que en atención del principio de especialidad entendido como 'la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad' debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM"

**SÉTIMO:**

**7.1** Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la

aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la siguiente forma: "De acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029, 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras. (...)">(3).

**7.2** Al respecto, cabe recordar que tal como se desprende del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (4) y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del TC (5), las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias. Adicionalmente, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución (6), no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares"(7). Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando "sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi"(8).

**7.3** Estando a lo expuesto, cabe anotar que si bien es cierto no existe controversia respecto al goce del beneficio de 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; lo cierto es que **dicho beneficio debe ser calculado en función a su remuneración total, y no en función a la remuneración total permanente, por lo que deviene en procedente la demanda interpuesta en relación al pago de dichos beneficios en función a su remuneración total.**

#### **OCTAVO: DE LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y PRESUPUESTAL DE LA PRETENSIÓN.-**

**8.1** El numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Asimismo, el Artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten al gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

**8.2** Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26 de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

**8.3** En ese sentido, esta Judicatura considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al demandante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación,

calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

**NOVENO:** Estando a lo preceptuado anteriormente, resulta que en el presente caso la Resolución Directoral Regional Ficta recaída en el Expediente N° 00369221-2017-DRELM, no se encuentra arreglada a derecho, apreciándose que han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**DÉCIMO: RESPECTO AL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES. -**

**10.1** Es de precisar, que se denomina devengados al importe de las pensiones y/o remuneración no cobradas y/o percibidas por el pensionista y/o trabajador, desde que inicia el trámite de reconocimiento de su pensión o desde la afectación de su remuneración hasta la fecha en que empieza hacer efectivo su cobro o resarcimiento, es decir, devengados no son otra cosa que el reconocimiento extemporáneo del derecho a la pensión y/o remuneración, mientras que respecto a los interés legales entendida como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor<sup>9</sup>, y que se calcula sobre los montos adeudados que se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

**10.2** En ese sentido, se tiene que la citada bonificación está dirigida a compensar el desempeño del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases; por lo tanto, habiéndose determinado el incorrecto cálculo de la bonificación especial en controversia, esto es, con aplicación del 30% de la remuneración total permanente efectuado por parte de la demandada en perjuicio de la actora, cuyo recálculo se pretende y que corresponde otorgarse al actor con el correcto cálculo de la misma, esto es, con aplicación del 30% de la remuneración total integra, lo cual guarda congruencia con los fundamentos expuestos precedentemente y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, **precisando** que el pago por el beneficio de preparación de clases y evaluaciones corresponde únicamente por el **tiempo de vigencia de la Ley N° 24029** modificada por la Ley N° 25212, la cual fue derogada por Ley N° 29944 10 - Ley de Reforma Magisterial, publicada **el 25 de noviembre de 2012**. Y habiendo la parte recurrente solicita dicha bonificación a partir del mes de febrero de 1991 a febrero del 2011. Corresponde amparar por dicho periodo. Precisándose que los intereses legales exigidos por el actor se aplican con la tasa de interés laboral de conformidad con el artículo 1° y 3° de la Ley N° 25920.

**DÉCIMO PRIMERO: COSTAS Y COSTOS.-**

Conforme el artículo 50° del TUO de la Ley N° 2758 4, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo, no podrán ser condenados al pago de costos y costas del proceso, por lo tanto, se le exime de dicha condena al demandado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Habiéndose efectuado valoración razonada y conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes que obran en el presente proceso, en mérito de lo actuado y a los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas y no consideradas, no enervan lo determinado en la presente resolución, por haber llegado a la convicción y certeza de los hechos materia de probanza. Por todos estos fundamentos y estando a las disposiciones legales anotadas, y haciendo uso de las facultades dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **B** contra la **EL C** sobre Nulidad de Resolución Administrativa; por tanto se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 04445-2018 de fecha 02 de abril del 2018; en con secuencia, se **ORDENA** a la demandada que emita nueva resolución administrativa conforme a los considerandos de la presente resolución, otorgando a la demandante la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tomando como base la REMUNERACIÓN TOTAL percibida; más sus respectivos devengados e intereses legales desde **febrero de 1991 a febrero del 2011**; Sin costos, ni costas. Interviniendo el Asistente de Juez que suscribe por Disposición Superior; **HÁGASE SABER.** –

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
NOVENA SALA PERMANENTE LABORAL  
EXPEDIENTE N°: 11972-2018-0-1801-JR-LA 75  
Demandante: B  
Demandada: C  
Materia: NULIDAD DE RES ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCION NUMERO DIECISIETE**

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

En Audiencia Pública; e interviniendo como ponente la Juez Superior  
**D**, y

**Vistos:**

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación, en esta instancia:

1.- La **Resolución N° 05** de fecha 14 de enero de 2020, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa siendo apelada por el C, en los términos expuestos en su recurso de apelación que obra de fojas 103 a 104.

2.- La **Sentencia N° 10** contenida en Resolución N° 06<sup>2</sup> de fecha 22 de enero de 2020, que declara fundada demanda, siendo apelada por el C, en los términos expuestos en su recurso de apelación que obra de fojas 117 a 127.

**AGRAVIOS:**

Que, el C, respecto a la Resolución N° 05, en su recurso de apelación señala como agravios lo siguiente:

• *Señala que el agotamiento de la vía administrativa se produce cuando se han empleados todos los recursos administrativos descritos en la ley especial, y en el presente caso, no se ha tomado en cuenta dicho requisito, toda vez que omitió recorrer las instancias administrativas idóneas, existiendo un incumplimiento en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo, antes de recurrir al órgano jurisdiccional, y agrega que la ley otorga excepciones al agotamiento de la vía administrativa, situación que en el caso de autos no se aprecia, si bien el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración está constituido por tres elementos a saber, el derecho de acceso a una remuneración, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, y el derecho a una remuneración mínima vital, dicha situación no se han presentado en la presente causa pues viene percibiendo dicha bonificación, y la pretensión se encuentra dirigida al reintegro en cuento a la forma de cálculo.*

Que, el Ministerio de Educación, respecto a la Sentencia, en su recurso de apelación señala como agravios lo siguiente:

• *Que lo resuelto por el juzgador no se ajusta a derecho, al infringir lo dispuesto en los inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...) con mención expresa de la*

*ley explicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; puesto que si bien el juzgado ha establecido en el considerando quinto que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha omitido y realizado un análisis equivocado y omite pronunciarse sobre cómo debe liquidarse las bonificaciones.*

- *Que respecto a los devengados e intereses legales, es el caso que se está incurriendo en una falta de imprecisión en lo que se pide y lo que realmente, puesto que se refiere al pago de devengados cuando dicha definición hace alusión a aquella obligación de pago de un determinado concepto que debió ser percibido en una fecha y que no fue cancelado, si bien señala que la demandada ha pagado la bonificación pretendida de manera antijurídica, por tanto no correspondería solicitar dicho concepto*

- *Señala que el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, establece que la bonificación especial por preparación de clases, debe ser otorgada sobre la remuneración total, para efectos de liquidar la bonificación y conforme al criterio remunerativo aplicable (remuneración total), la composición de la remuneración total debe ser considerada en base a los conceptos de naturaleza remunerativa y no aquellos que no la tienen.*

- *Que, la Casación Huaura N° 15895-2016 y la Casación 9955-2017 Lima Este, señala que se entiende que la remuneración total no es el íntegro de lo que recibe la demandante en su boleta de pago, sino que está conformado solo aquellos conceptos que tienen naturaleza remunerativa. Por lo que, sería un error pretender liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación incluyendo conceptos que no tienen dicha naturaleza.*

- *Que, la naturaleza del agravio que produce la sentencia impugnada, es que de quedar consentida por una mala interpretación de los hechos y de derecho, podría vulnerarse el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que al emitir su resolución la motivación suficiente que se requiere, afecta los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

**SEGUNDO:** Respecto a la Resolución N° 05.

**2.1.-** Tenemos que la **Constitución Política del Estado en su artículo 148°** establece que: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-*

administrativa.”, y el T.U.O. de la Ley N° 27584 en su artículo 20° indica que: “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.”;

**2.2.- Siendo criterio del Tribunal Constitucional establecido en el expediente N°1417-2005-AA/TC – Caso Anicama (fundamento 55), en donde expresa que: “Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de la demanda en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa”.**

**2.3.-** En ese sentido, de la revisión de los autos tenemos que obra la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017, a fojas 07 a 09, en el cual el demandante solicita: “que se reconozca y otorgue el pago de la deuda por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029., modificada por la Ley N° 25212. Con lo indicado se configura, en el presente caso, la excepción al agotamiento de la vía administrativa, por lo que no es posible amparar la excepción propuesta en aplicación del principio “pro actione” y el “derecho de acceso a la jurisdicción”.

**2.4.-** Asimismo, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, estableció que “El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración -permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento”. Consideraciones por las cuales no resulta amparable su agravio, por lo que corresponde confirmar el auto que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

TERCERO: Respecto a la Sentencia.-

**3.1.-** Conforme se advierte de la demanda<sup>3</sup> y del auto de saneamiento contenido en la Resolución N° 05<sup>4</sup> de fecha 14 de enero de 2020 se fija como punto controvertido lo siguiente: i) Determinar si corresponde declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 0445-2018, ii) Determinar si corresponde ordenar el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero de 2011, más el pago de los intereses legales.

**3.2.-** Mediante, la Sentencia N° 10 contenida en Resolución N° 06<sup>5</sup> de fecha 22 de enero de 2020, se declaró fundada la demanda, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 0445-2018 de fecha 02 de abril de 2018, en consecuencia se ordena al Ministerio de Educación que emita nueva resolución administrativa, otorgando a **B** la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tomando como base la remuneración total percibida; más sus respectivos devengados e intereses legales desde febrero de 1991 a febrero de 2011, sin costos ni costas.

#### **CUARTO: Respetto de la Bonificación Especial Mensual del 30%**

4.1.- Que, en tal sentido, corresponde a este colegiado determinar cuál es la norma a aplicar para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dado que existe un conflicto de jerarquía de normas, así tenemos que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, cuya generalidad de esta definición podría conducir a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuadraría en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por tanto se encontraría justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma; por otro lado el artículo 48° de la Ley N° 24029 señala expresamente: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*, de lo que se infiere que, a diferencia del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el artículo en mención es de aplicación al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, esto es, ordena de manera taxativa el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar de la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas contenidas en el concepto de remuneración total permanente, como si lo hace el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.2.- Que, en atención al **principio de especialidad de la norma**, que regula de modo específico, el supuesto de hecho que generó el derecho del docente, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía en este caso la Ley del Profesorado N° 24029 en el artículo 48°, la que determina que para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y más aun, si tenemos en cuenta tanto la Ley N° 24029 como su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED expresa que: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*, los mismos que fueron expedidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; es decir, con anterioridad a la norma que prescribe la distinción de los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente; a lo cual podemos añadir que, por el **principio de jerarquía de normas**, una ley sólo puede ser

derogada por otra ley, de tal forma que, en el caso concreto no puede entenderse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, haya derogado artículos de la Ley del Profesorado.

**4.3.-** Que es principio Constitucional del derecho laboral, recogido en el numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, el **Indubio Pro Operario**, esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se debe estar a la interpretación más favorable al trabajador. Ilustrativamente:



Siendo que, la Remuneración Total contiene a la Remuneración Total Permanente; y que, en cuanto a la Remuneración Total Permanente es específica y únicamente comprende: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, más no conceptos adicionales otorgados por Ley expresa, como sí lo hace la **Remuneración Total**.

**QUINTO:** Por otro lado, cabe indicar que el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 09286-2005-PA/TC de fecha 06 de diciembre de 2005, señala que: “(...) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED – norma concordante con las citadas en el fundamento precedente-, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley de Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes(...)”, de lo que se colige que, en el mismo sentido el artículo 48° de la referida norma hace referencia a “remuneraciones totales”, por los fundamentos precedentes, no cabría ser considerado como “remuneraciones totales permanentes”, teniendo en consideración lo señalado corresponde analizar el presente caso.

**SEXTO: Respecto del caso en concreto.**

**6.1.-** Que, por Resolución Directoral UGEL 02 N° 04445-2018 de fecha 02 de abril de 2018<sup>7</sup>, se resolvió declarar improcedente, el pago de la deuda de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, solicitado por don B, profesor de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02.

**6.2.-** Por otro lado, se advierte de las Constancias de pago según planillas del 1994 a 2007 que el señor **B**, profesor de aula (activo) y de las boletas de pago de 2006 que la **C** ha pagado al B Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la remuneración total permanente, prescritos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se verifica del concepto denominado “bonesp” el cual figura en la boleta con el monto de S/. 23.52 soles

**6.3.-** En consecuencia, de los argumentos esgrimidos precedentemente corresponde ordenar a la demandada hacer efectivo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, para los cuales deben tomarse como base para el cálculo la **Remuneración Total** de B, previsto en la **Ley del Profesorado N° 24029**.

**SÉTIMO:** Respecto al agravio del **C** que señala que a B no le corresponde las bonificaciones que reclama, se debe señalar que en el presente lo que reclama el docente es el recálculo de las bonificaciones por preparación de clases, al haberse calculado sobre la base de la remuneración total permanente, y no como corresponde sobre la base de la remuneración total o íntegra; en consecuencia, corresponde desestimar los agravios del apelante

**OCTAVO: Respecto a la Casatorias N° 15895-2016 Huaura y Casación N° 9955-2017-Lima-Este presentadas por la apelante.**

**8.1.-** La Casación N° 9955-2017-LIMA-ESTE presentada por la apelante, es sobre el tema de asignación por cumplir 20 años de servicios, prevista en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, en el caso de la docente mujer debe ser otorgada en un monto equivalente a dos remuneraciones totales, excluyendo aquellos conceptos que la Ley en forma expresa ha establecido que no deben ser base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212. Por lo tanto, dicha casación no es aplicable al caso pues el tema de autos es sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, del 30% de la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

**8.2.-** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque** del 23 de abril de 2015 ha establecido en su considerando décimo tercero: “(...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio al criterio jurisprudencial lo siguiente: **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**.”

**8.3.-** Que, en la Sentencia **Casatoria N°9484-2015-Lambayeque** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que

*"Décimo.- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada cada por la Ley N° 25212. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". Undécimo.- Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado cada por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República."*

**8.4.** En la **Casación N° 13908-2017** San Martín, publicada el 5 desetiembre de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, respecto al reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases, señala: **NOVENO:** *Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la propia demandada en su escrito de contestación de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno el monto otorgado al accionante por concepto de la bonificación reclamada, no representa el 30% de la remuneración mensual que percibe por lo que, conforme a lo establecido por el Juez de Primera instancia, corresponde reconocer a su favor el reintegro del citado beneficio en base al 30% de la remuneración total o íntegra mensual que percibe, desde el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme así lo ha establecido en su escrito de demanda, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha en que fue publicada la Ley N° 29944 (...)*

**DÉCIMO:** *En dicho contexto, resulta necesario precisar que, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se*

*calcule la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual del demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por Remuneración Integral Mensual -RIM percibe actualmente.” (énfasis agregado)*

**8.5.-** En la **Casación N° 3033-2018-San Martín**, publicada el 5 de setiembre de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, respecto al reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases, señala: “(...) **NOVENO:** Sin embargo de acuerdo a lo señalado por la propia demandada en la Resolución Directoral UGEL S.M. N° 2185 de fecha seis de setiembre de dos mil once (fojas dieciséis), el monto otorgado a la accionante por concepto de la bonificación reclamada representa el 30% de la remuneración total o íntegra mensual que percibe, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce (conforme así lo ha solicitado en su escrito de demanda) fecha en que fue publicada la Ley N° 29944 (...)

**DÉCIMO:** En dicho contexto, resulta necesario precisar que, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se calcule la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual del demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por Remuneración Integral Mensual -RIM percibe actualmente.” (énfasis agregado)

**8.6.-** En este sentido, para establecer la base de cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases debe entenderse como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y periodicidad de su pago, entendiendo de este modo que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, en concordancia con el **principio de indubio pro operario**, contenido en el inciso 3° del artículo 26° de nuestra Constitución, principio jurídico que señala, que ante la hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador, al ser la parte más débil de la relación laboral; máxime que cuando entró en vigencia la Ley N° 25212 que otorga esta Bonificación, no existía distingo alguno entre los conceptos de remuneración total, remuneración total permanente y remuneración íntegra, distingo que surge mediante normas posteriores y que como tales no pueden ser aplicadas en forma ultractiva, pues la finalidad de la Ley N° 25212, al modificar el artículo 48° de la Ley N° 24029, era que esta Bonificación tome como parámetro de cálculo todos los ingresos que percibía el docente, en actividad o pensionista.

**NOVENO:** Con respecto al pago de Devengados, Intereses Legales (interés laboral).

**9.1.-** Siendo exigible el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra de profesor de aula<sup>8</sup>, corresponde amparar la pretensión de pago de los devengados e intereses legales, desde febrero de 1991 a febrero de 2011<sup>9</sup>(durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212).

**9.2.-** Por otra parte, respecto a los intereses, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que contempla: “(...)el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (...)”; refiere el mismo artículo que, el interés que se pueda generar ante un incumplimiento de pago de la obligación principal, no es capitalizable.

**9.3.-** Asimismo, el Decreto Ley bajo análisis establece en el artículo 3°; “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo. Sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...)”; es decir, los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador.

**9.4.-** Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Apelación N° 2375-2003-Lima, de fecha 28 de Junio de 2005, ha establecido en su octavo considerando, respecto a los intereses legales, lo siguiente: “(...) tratándose de una obligación de dar suma de dinero, la administración como cualquier otro deudor incurre en mora cuando retarda el cumplimiento de la obligación a su cargo, por lo tanto, corresponde el pago de los intereses desde la fecha que el actor adquirió sus derechos(...)”; en ese sentido, el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral deben de liquidarse a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

**9.5.-** Por lo expuesto, corresponde para el caso de autos, la determinación de los intereses por el incumplimiento parcial del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ser analizado conforme a lo previsto en el **Decreto Ley N° 25920**, es decir el cálculo de los intereses se liquidarán teniendo en cuenta la fecha del incumplimiento de la obligación.

#### **DÉCIMO: Respecto a la Nulidad de las Resoluciones Administrativas.**

**10.1.-** La nulidad de los actos administrativos solo pueden ser declarados por las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de pleno derecho, los siguientes. “1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos documentos o trámites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos

*administrativos que sean constitución de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

**10.2.-** Tenemos que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública.

**10.3.-** Al haberse acreditado el derecho analizado, se concluye que la Resolución Directoral UGEL 02 N° 04445-2018 de fecha 02 de abril de 2018<sup>10</sup>, adolecen de vicios de nulidad previsto y sancionado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

**DÉCIMO PRIMERO: Con respecto al pago de costas y costos.**

**11.1.-** Con respecto al pago de costas y costos según lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1067 aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, por lo que no corresponde condenar el pago de las mismas. En ese sentido no resulta amparable su agravio, por lo que corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la demanda.

Por todo ello los agravios de la apelación de la entidad demandada deben ser desestimados en su conjunto debiéndose confirmar la sentencia materia de apelación.

Por estas consideraciones, esta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la **Resolución N° 05** de fecha 14 de enero de 2020<sup>11</sup>, en el extremo que declara **infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, con lo demás que contiene

**2.- CONFIRMAR** la **Sentencia N° 10** contenida en **Resolución N° 06** de fecha 22 de enero de 2020 que declara **fundada la demanda**, con lo demás que contiene.

En los seguidos por **B** y el **C**; sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

**Notifíquese y Devuélvase. -**

**E**

**F**

**G**

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta<sup>4</sup>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--	--

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 1. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Introducción**

5

**Postura de las partes**

5

**Fundamentos:**

- ☐ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ☐ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ☐ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ☐ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3****Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ☐ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ☐ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ☐ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ☐ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X					[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos

especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>PODER JUDICIAL DEL PERU</b>  <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b>  <b>16° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO CON SUB ESPECIALIDAD PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES</b></p> <p>EXPEDIENTE : 11972-2018-0-1801-JR-LA-75°                      ESPECIALISTA : A</p> <p>SENTENCIA N° 10  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</b>                      Lima, veintidós de enero Del año dos mil veinte.-</p> <p>VISTOS:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>La demanda interpuesta por <b>B</b> contra <b>C</b> sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 04445-2018; y, como consecuencia de ello, solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra mensual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212 desde febrero de 1991 a febrero del 2011, más intereses legales.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b>  <b>1.1 Síntesis de la demanda.</b>          La parte demandante señala que de conformidad con el artículo 48° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-. ED, que prescribe; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de su remuneración total", es decir le corresponde el recalcule peticionado, toda vez que mediante Resolución Directoral UGEL 02-04445-2018, la demandada declaro improcedente su pedido, por lo tanto sostiene que si bien es cierto, está percibiendo dicha bonificación, el cual está calculada irregularmente considerando la remuneración permanente, cuando la normativa establece que es en base a la remuneración total, por lo que debe procederse a realizarse el recalcule y por ende abonarse correctamente y rembolsarse las mismas de conformidad con la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, con Intereses Legales, por lo que solicita</p>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b>  <b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b>  <b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b>  <b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos.</p> <p><b>1.2 Contestación de demanda.</b></p> <p>Admitida la demanda por Resolución N° 01, la emplazada a través del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del C, contesta la demanda, deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa bajo los argumentos expuestas en ella; respecto al fondo, señala que si bien el demandante solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Directorales antes mencionadas, es preciso tener presente la composición de la mismas, puesto que, de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado, se estableció un criterio remunerativo a aplicarse para el pago de dichas bonificaciones; estableciendo que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el desempeño de cargo, debe ser otorgado sobre la remuneración total, por lo que para efectos de su liquidación v conforme al criterio remunerativo aplicable, la composición de la remuneración total debe ser considerada sólo en base a los conceptos de naturaleza remunerativa, motivo por el cual no se puede realizar una liquidación basándose en todos los ingresos que el administrado percibe, sino solamente aquellos que tienen dicha naturaleza.</p> <p>En ese sentido, son sujetos de cálculo para el otorgamiento de las bonificaciones mencionadas, pues la diferenciación es muy clara, ya que así la norma lo establecido:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ingreso total permanente.</b>- Según lo descrito en el artículo 1 ° del Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, es aquel que viene hacer la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación, fuente o forma de financiamiento y que está conformado, entre otros conceptos, por la remuneración total señala por el inciso b del Decreto Supremo No.051-91-PCM'.}</li> <li>• <b>Remuneración Total.</b> - Es aquella que está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, como también por el desempeño de cargo, el cual implica exigencias y/o condiciones distintas al común".</li> <li>• <b>Remuneración Total Permanente.</b>- Es aquella percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por diversos conceptos. Indica la demandada que el ingreso total permanente es más amplio, pues en él se engloba a una serie de tipos de remuneraciones, como la remuneración total. Esta a su vez, engloba a la remuneración total permanente y adicionalmente sumas o beneficios que no son de naturaleza remunerativa, como es el caso bonificación extraordinaria, aguinaldos entre otros. En tal sentido, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes sin de carácter remunerativo y que sirven como base de cálculo para liquidar la</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación especial solicitada por el demandante. Respecto al periodo de vigencia de la bonificación por preparación de clases y evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212; indica que la misma fue derogada por la Ley No. 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” siendo necesario para solicitar la aplicación de una norma que la misma se encuentre vigente y el supuesto de hecho regulado en la misma sea cumplida por el administrado; en ese sentido, para el caso en particular solo podría aplicarse la bonificación durante los periodos efectivamente laborados por la parte demandante, debiendo acreditarse estos periodos mediante documentos idóneos, no pudiendo otorgarse por periodos mayores a los acreditados o durante los cuales no se encuentra vigente la norma. Finalmente, señala que si bien se entiende que dicha bonificación debe ser reconocida sobre la remuneración total, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes son de carácter remunerativo y que sirven como base de cálculo para liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que el cálculo a realizarse debe estar acorde con los criterios establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>Asimismo, que la Autoridad del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524- 2012-SERVIR ha señalado los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tanto para los trabajadores administrativos como para los docentes regidos por la Ley N° 24029, señalando las características de los conceptos de pago, la composición remunerativa y los criterios a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerar para definir la base de cálculo para la determinar de los beneficios para el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, pues conforma dicha institución, la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases, debe ser realizado en base a los beneficios de naturaleza remunerativa, por lo que no se podrá incurrir en error al establecer o pretender que todos los ingresos que percibe el trabajador deben ser considerados para calcular la bonificación por preparación de clases.</p> <p>Que, si bien se entiende que dichas bonificaciones deben ser reconocidas sobre la remuneración total, no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes son de carácter remunerativo, y servirían como base de cálculo para liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que dicho cálculo deberá estar acorde con los criterios establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>Respecto a los devengados, señala que el reconocimiento del pago por preparación de clases y evaluación, deberá ser calculado solamente por el periodo en el cual el accionante laboró, por tales motivos es que solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.</p> <p>La demandad remite el expediente administrativo el mismo que obra en autos. Por lo que, siendo su estado, se expide la <b>Resolución N° 05</b> en donde se resolvió declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó el Juzgamiento Anticipado; prescindiéndose de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	remisión de los autos al Ministerio Público, por lo que se dispuso que <b>ingresen los autos para sentenciar.</b>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° ° **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango Muy Alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2: Calidad de la parte Considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
	<p><b>II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b>  <b>PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA.</b> - Que, conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.</p> <p><b>SEGUNDO: SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU FINALIDAD.</b>                      2.1. Que, conforme lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política del Estado son susceptibles de impugnación judicial, las resoluciones administrativas, o más propiamente los actos administrativos que causen estado; es decir los actos administrativos que hayan sido expedidos en última instancia administrativa, de tal modo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>											
<b>Motivación de los hechos</b>			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
							X						

	<p>impugnar administrativamente lo decidido por el funcionario competente, por lo que sólo queda la posibilidad de acudir ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo.</p> <p>2.2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>2.3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo General, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p> <p>2.4. Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).<b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p> <p><b>TERCERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b> - De un análisis de la demanda y de lo actuado, corresponde determinar si corresponde:</p> <p>1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 04445-2018.</p> <p>2) Determinar si corresponde ordenar el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero del 2011, más el pago de los intereses legales.</p> <p><b>CUARTO: RESPECTO AL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.</b> -</p> <p><b>4.1</b> Que, corresponde a esta judicatura determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029(1); que lo regula equivalente al 30% de la remuneración</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total.</p> <p><b>4.2</b> Al respecto, se debe considerar que la consecuencia jurídica prevista en la primera de las normas mencionadas se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores. La generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por tanto, se encuentra justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma.</p> <p><b>QUINTO:</b> De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de labonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Estando a ello, esta judicatura considera que en atención del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"<sup>(2)</sup>, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029. <b>Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.</b></p> <p><b>SEXTO:</b></p> <p><b>6.1</b> Ahora bien, respecto al caso en concreto, se debe tener en cuenta que <u>el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC</u> ha resuelto que la aplicación de la Remuneración Total, definida en el inciso b) del Art. 8° del Decreto Supremo N.- 051-91-PCM, como base para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, en el marco de la Ley No. 24029, precisando, que en caso de divergencia de normas de la misma jerarquía prevalece el principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la normareguladora de tal género en su totalidad.</p> <p><b>6.2</b> Incluso, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 005 96-2012- SERVIR/TSC- Segunda Sala, en relación a la percepción de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, reiteró: "14. (...) que en atención del principio de especialidad entendido como 'la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad' debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no lo remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM"</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SÉTIMO:</b></p> <p><b>7.1</b> Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 240 29 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la siguiente forma: "De acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 , 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras. (...)”(3).</p> <p><b>7.2</b> Al respecto, cabe recordar que tal como se desprende del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (4) y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del TC (5), las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismo establezca el TC en sus sentencias. Adicionalmente, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución (6), no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares"(7). Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando "sea aplicable al caso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi"(8).</p> <p><b>7.3</b> Estando a lo expuesto, cabe anotar que si bien es cierto no existe controversia respecto al goce del beneficio de 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; lo cierto es que <b>dicho beneficio debe ser calculado en función a su remuneración total, y no en función a la remuneración total permanente, por lo que deviene en procedente la demanda interpuesta en relación al pago de dichos beneficios en función a su remuneración total.</b></p> <p><b>OCTAVO: DE LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y PRESUPUESTAL DE LA PRETENSIÓN.-</b></p> <p><b>8.1</b> El numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Asimismo, el Artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten al gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.</p> <p><b>8.2</b> Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26 de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.</p> <p><b>8.3</b> En ese sentido, esta Judicatura considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al demandante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.</p> <p><b>NOVENO:</b> Estando a lo preceptuado anteriormente, resulta que en el presente caso la Resolución Directoral Regional Ficta recaída en el Expediente N° 00369221-2017-DRELM, no se encuentra arreglada a derecho, apreciándose que han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p><b>DÉCIMO: RESPECTO AL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES. -</b></p> <p><b>10.1</b> Es de precisar, que se denomina devengados al importe de las pensiones y/o remuneración no cobradas y/o percibidas por el pensionista y/o trabajador, desde que inicia el trámite de reconocimiento de su pensión o desde la afectación de su remuneración hasta la fecha en que empieza hacer efectivo su cobro o resarcimiento, es decir, devengados no son otra cosa que el reconocimiento extemporáneo del derecho a la pensión y/o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración, mientras que respecto a los interés legales entendida como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor<sup>9</sup>, y que se calcula sobre los montos adeudados que se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.</p> <p><b>10.2</b> En ese sentido, se tiene que la citada bonificación está dirigida a compensar el desempeño del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases; por lo tanto, habiéndose determinado el incorrecto cálculo de la bonificación especial en controversia, esto es, con aplicación del 30% de la remuneración total permanente efectuado por parte de la demandada en perjuicio de la actora, cuyo recálculo se pretende y que corresponde otorgarse al actor con el correcto cálculo de la misma, esto es, con aplicación del 30% de la remuneración total integra, lo cual guarda congruencia con los fundamentos expuestos precedentemente y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, <b>precisando</b> que el pago por el beneficio de preparación de clases y evaluaciones corresponde únicamente por el <b>tiempo de vigencia de la Ley N° 24029</b> modificada por la Ley N° 25212, la cual fue derogada por Ley N° 29944 10 - Ley de Reforma Magisterial, publicada <b>el 25 de noviembre de 2012</b>. Y habiendo la parte recurrente solicita dicha bonificación a partir del mes de febrero de 1991 a febrero del 2011. Corresponde amparar por dicho periodo. Precisándose que los intereses legales exigidos por el actor se aplican con la tasa de interés laboral de conformidad con el artículo 1° y 3° de la Ley N° 25920.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DÉCIMO PRIMERO: COSTAS Y COSTOS.-</b>  Conforme el artículo 50° del TUO de la Ley N° 2758 4, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo, no podrán ser condenados al pago de costos y costas del proceso, por lo tanto, se le exime de dicha condena al demandado.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Habiéndose efectuado valoración razonada y conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes que obran en el presente proceso, en mérito de lo actuado y a los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas y no consideradas, no enervan lo determinado en la presente resolución, por haber llegado a la convicción y certeza de los hechos materia de probanza. Por todos estos fundamentos y estando a las disposiciones legales anotadas, y haciendo uso de las facultades dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente No. **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango Muy Alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3: Calidad de la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión									
			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>FALLO:</b></p> <p>Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>B</b> contra la <b>EL C</b> sobre Nulidad de Resolución Administrativa; por tanto se declara <b>NULLA</b> la Resolución Directoral N° 04445-2018 de fecha 02 de abril del 2018; en con secuencia, se <b>ORDENA</b> a la demandada que emita nueva resolución administrativa conforme a los considerandos de la presente resolución, otorgando a la demandante la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tomando como base la</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
			<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si</b></p>									

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>REMUNERACIÓN TOTAL percibida; más sus respectivos devengados e intereses legales desde <b>febrero de 1991 a febrero del 2011</b>; Sin costos, ni costas. Interviniendo el Asistente de Juez que suscribe por Disposición Superior; <b>HÁGASE SABER.</b> –</p>	<p><b>cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOVENA SALA PERMANENTE LABORAL EXPEDIENTE N°: 11972-2018-0-1801-JR-LA 75 Demandante: B Demandada: C Materia: NULIDAD DE RES ADMINISTRATIVA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales sin</p>				<b>X</b>						

	<p><b>RESOLUCION NUMERO DIECISIETE</b></p> <p>Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-</p> <p>En Audiencia Pública; e interviniendo como ponente la Juez Superior <b>D.</b> y</p> <p><b>Vistos:</b></p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Viene en grado de apelación, en esta instancia:</p> <p>1.- La <b>Resolución N° 05</b> de fecha 14 de enero de 2020, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa siendo apelada por el C, en los términos expuestos en su recurso de apelación que obra de fojas 103 a 104.</p> <p>2.- La <b>Sentencia N° 10</b> contenida en Resolución N° 06<sup>2</sup> de fecha 22 de enero de 2020, que declara fundada demanda, siendo apelada por el C, en los términos expuestos en su recurso de apelación que obra de fojas 117 a 127.</p> <p><b>AGRAVIOS:</b></p> <p>Que, el C, respecto a la Resolución N° 05, en su recurso de apelación señala como agravios lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que el agotamiento de la vía</li> </ul>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>	

<p><i>administrativa se produce cuando se han empleados todos los recursos administrativos descritos en la ley especial, y en el presente caso, no se ha tomado en cuenta dicho requisito, toda vez que omitió recorrer las instancias administrativas idóneas, existiendo un incumplimiento en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo, antes de recurrir al órgano jurisdiccional, y agrega que la ley otorga excepciones al agotamiento de la vía administrativa, situación que en el caso de autos no se aprecia, si bien el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración está constituido por tres elementos a saber, el derecho de acceso a una remuneración, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, y el derecho a una remuneración mínima vital, dicha situación no se han presentado en la presente causa pues viene percibiendo dicha bonificación, y la pretensión se encuentra dirigida al reintegro</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en cuento a la forma de cálculo.</i></p> <p>Que, el Ministerio de Educación, respecto a la Sentencia, en su recurso de apelación señala como agravios lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Que lo resuelto por el juzgador no se ajusta a derecho, al infringir lo dispuesto en los inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...) con mención expresa de la ley explicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; puesto que si bien el juzgado ha establecido en el considerando quinto que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente establecida en el Decreto</i></li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Supremo N° 051-91-PCM ha omitido y realizado un análisis equivocado y omite pronunciarse sobre cómo debe liquidarse las bonificaciones.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Que respecto a los devengados e intereses legales, es el caso que se está incurriendo en una falta de imprecisión en lo que se pide y lo que realmentees, puesto que se refiere al pago de devengados cuando dicha definición hace alusión a aquella obligación de pago de un determinado concepto que debió ser percibido en una fecha y que no fue cancelado, si bien señala quela demandada ha pagado la bonificación pretendida de manera antijuridica, por tanto no correspondería solicitar dicho concepto</i></li> <li><i>• Señala que el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, establece que la bonificación especial por preparación de clases,</i></li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>debe ser otorgada sobre la remuneración total, para efectos de liquidar la bonificación y conforme al criterio remunerativo aplicable (remuneración total), la composición de la remuneración total debe ser considerada en base a los conceptos de naturaleza remunerativa y no aquellos que no la tienen.</i></p> <p><i>• Que, la Casación Huaura N° 15895-2016 y la Casación 9955-2017 Lima Este, señala que se entiende que la remuneración total no es el íntegro de lo que recibe la demandante en su boleta de pago, sino que está conformado solo aquellos conceptos que tiene naturaleza remunerativa. Por lo que, sería un error pretender liquidar la bonificación por preparación clases y evaluación incluyendo conceptos que no tienen dicha naturaleza.</i></p> <p><i>• Que, la naturaleza del agravio que produce la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sentencia impugnada, es que de quedar consentida por una mala interpretación de los hechos y de derecho, podría vulnerarse el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que al no emitir su resolución la motivación suficiente que se requiere, afecta los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja [1 - 4]	Baja [5 - 8]	Mediana [9 - 12]	Alta [13- 16]	Muy alta [17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los hechos relevantes por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

	<p>afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Respecto a la Resolución N° 05.</p> <p><b>2.1.-</b> Tenemos que la <b>Constitución Política del Estado en su artículo 148°</b> establece que: “<i>Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.</i>”, y el T.U.O. de la Ley N° 27584 en su artículo 20° indica que: “<i>Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.</i>”;</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2.2.-</b> Siendo criterio del <b>Tribunal Constitucional establecido en el expediente N°1417-2005-AA/TC</b> – Caso Anicama (<i>fundamento 55</i>), en donde expresa que: “<i>Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de la demanda en el</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer</p>					X					20

<p>sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, <b><u>el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa</u></b>”.</p> <p><b>2.3.-</b>En ese sentido, de la revisión de los autos tenemos que obra la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017, a fojas 07 a 09, en el cual el demandante solicita: “que se reconozca y otorgue el pago de la deuda por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029., modificada por la Ley N° 25212. Con lo indicado se configura, en el presente caso, la excepción al agotamiento de la vía administrativa, por lo que no es posible amparar la excepción propuesta en aplicación del principio “<i>pro actione</i>” y el “<i>derecho de acceso a la jurisdicción</i>”.</p> <p><b>2.4.-</b> Asimismo, el <b>III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional</b>, estableció que <b><u>“El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa,</u></b> para interponer la</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración -permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". Consideraciones por las cuales no resulta amparable su agravio, por lo que corresponde confirmar el auto que declara infundada la excepción de falta agotamiento de la vía administrativa.</p> <p><b><u>TERCERO: Respecto a la Sentencia.-</u></b></p> <p><b>3.1.-</b> Conforme se advierte de la demanda<sup>3</sup> y del auto de saneamiento contenido en la Resolución N° 05<sup>4</sup> de fecha 14 de enero de 2020 se fija como punto controvertido lo siguiente: i) Determinar si corresponde declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 0445-2018, ii) Determinar si corresponde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenar el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a febrero de 2011, más el pago de los intereses legales.</p> <p><b>3.2.-</b> Mediante, la Sentencia N° 10 contenida en Resolución N° 06<sup>5</sup> de fecha 22 de enero de 2020, se declaró fundada la demanda, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 0445-2018 de fecha 02 de abril de 2018, en consecuencia se ordena al Ministerio de Educación que emita nueva resolución administrativa, otorgando a <b>B</b> la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tomando como base la remuneración total percibida; más sus respectivos devengados e intereses legales desde febrero de 1991 a febrero de 2011, sin costos ni costas.</p> <p><b>CUARTO: Respecto de la Bonificación Especial Mensual del 30%</b></p> <p>4.1.- Que, en tal sentido, corresponde a este colegiado determinar cuál es la norma a aplicar para el cálculo de la bonificación especial mensual por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases y evaluación dado que existe un conflicto de jerarquía de normas, así tenemos que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, cuya generalidad de esta definición podría conducir a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuadraría en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por tanto se encontraría justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma; por otro lado el artículo 48° de la Ley N° 24029 señala expresamente: <b><i>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”</i></b>, de lo que se infiere que, a diferencia del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el artículo en mención es de aplicación al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, esto es, ordena de manera taxativa el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas contenidas en el concepto de remuneración total permanente, como si lo hace el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><b>4.2.-</b> Que, en atención al <b>principio de especialidad de la norma</b>, que regula de modo específico, el supuesto de hecho que generó el derecho del docente, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía en este caso la Ley del Profesorado N° 24029 en el artículo 48°, la que determina que para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y más aun, si tenemos en cuenta tanto la Ley N° 24029 como su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED expresa que: <i>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”</i>, los mismos que fueron expedidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; es decir, con anterioridad a la norma que prescribe la distinción de los conceptos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de remuneración total y remuneración total permanente; a lo cual podemos añadir que, por el **principio de**



Fuente: DS 051-91-PCM  
Elaboración: SERVIR - GPGRH

**jerarquía de normas**, una ley sólo puede ser derogada por otra ley, de tal forma que, en el caso concreto no puede entenderse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, haya derogado artículos de la Ley del Profesorado.

**4.3.-** Que es principio Constitucional del derecho laboral, recogido en el numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, el **Indubio Pro Operario**, esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se debe estar a la interpretación más favorable al trabajador. Ilustrativamente:

<p>Siendo que, la Remuneración Total contiene a la Remuneración Total Permanente; y que, en cuanto a la Remuneración Total Permanente es específica y únicamente comprende: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, más no conceptos adicionales otorgados por Ley expresa, como sí lo hace la <b>Remuneración Total</b>.</p> <p><b>QUINTO:</b> Por otro lado, cabe indicar que el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 09286-2005-PA/TC de fecha 06 de diciembre de 2005, señala que: <i>“(...) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED – norma concordante con las citadas en el fundamento precedente-, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley de Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes(...)”</i>, de lo que se colige que, en el mismo sentido el artículo 48° de la referida norma hace referencia a “remuneraciones totales”, por los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos precedentes, no cabría ser considerado como “remuneraciones totales permanentes”, teniendo en consideración lo señalado corresponde analizar el presente caso.</p> <p><b>SEXTO: Respecto del caso en concreto.</b></p> <p><b>6.1.-</b> Que, por Resolución Directoral UGEL 02 N° 04445-2018 de fecha 02 de abril de 2018<sup>7</sup>, se resolvió declarar improcedente, el pago de la deuda de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, solicitado por don B, profesor de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02.</p> <p><b>6.2.-</b> Por otro lado, se advierte de las Constancias de pago según planillas del 1994 a 2007 que el señor <b>B</b>, profesor de aula (activo) y de las boletas de pago de 2006 que la <b>C</b> ha pagado al <b>B</b> Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la remuneración total permanente, prescritos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se verifica del concepto denominado “bonesp” el cual figura en la boleta con el monto de S/.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23.52 soles</p> <p><b>6.3.-</b> En consecuencia, de los argumentos esgrimidos precedentemente corresponde ordenar a la demandada hacer efectivo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, para los cuales deben tomarse como base <b>para el cálculo la <u>Remuneración Total</u> de B, previsto en la Ley del Profesorado N° 24029.</b></p> <p><b>SÉTIMO:</b> Respecto al agravio del C que señala que a B no le corresponde las bonificaciones que reclama, se debe señalar que en el presente lo que reclama el docente es el recálculo de las bonificaciones por preparación de clases, al haberse calculado sobre la base de la remuneración total permanente, y no como corresponde sobre la base de la remuneración total o integra; en consecuencia, corresponde desestimar los agravios del apelante</p> <p><b>OCTAVO: Respecto a la Casatorias N° 15895-2016 Huaura y Casación N° 9955-2017-Lima- Este presentadas por la apelante.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.1.-</b> La Casación N° 9955-2017-LIMA-ESTE presentada por la apelante, es sobre el tema de asignación por cumplir 20 años de servicios, prevista en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, en el caso de la docente mujer debe ser otorgada en un monto equivalente a dos remuneraciones totales, excluyendo aquellos conceptos que la Ley en forma expresa ha establecido que no deben ser base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212. Por lo tanto, dicha casación no es aplicable al caso pues el tema de autos es sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, del 30% de la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.</p> <p><b>8.2.-</b> La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la <b>Casación N° 6871-2013</b>- Lambayeque del 23 de abril de 2015 ha establecido en su considerando décimo tercero: <i>“(…) establece como precedente judicial vinculante de carácter</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligatorio al criterio jurisprudencial lo siguiente: <i>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</i></p> <p><b>8.3.-</b> Que, en la Sentencia <b>Casatoria N°9484-2015-Lambayeque</b> La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que</p> <p><i>“Décimo.- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada cada por la Ley N° 25212. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>especial mensual por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: “(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Nº 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". Undécimo.- Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado cado por la Ley Nº 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República."</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.4. En la <b>Casación N° 13908-2017</b> San Martín, publicada el 5 de setiembre de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, respecto al reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases, señala: <i>NOVENO: Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la propia demandada en su escrito de contestación de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno el monto otorgado al accionante por concepto de la bonificación reclamada, no representa el 30% de la remuneración mensual que percibe por lo que, conforme a lo establecido por el Juez de Primera instancia, <b>corresponde reconocer a su favor el reintegro del citado beneficio en base al 30% de la remuneración total o íntegra mensual que percibe, desde el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme así lo ha establecido en su escrito de demanda, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha en que fue publicada la Ley N° 29944 (...)</b></i></p> <p><i>DÉCIMO: En dicho contexto, resulta necesario precisar que, la sentencia que</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se calcule la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual del demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por Remuneración Integral Mensual -RIM percibe actualmente.” (énfasis agregado)</i></p> <p><b>8.5.-</b> En la Casación N° 3033-2018-San Martín, publicada el 5 desetiembre de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, respecto al reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases, señala: “(...) <i>NOVENO: Sin embargo de acuerdo a lo señalado por la propia demandada en la Resolución Directoral UGEL S.M. N° 2185 de fecha seis desetiembre de dos mil once (fojas dieciséis), el monto otorgado a la accionante por concepto de la bonificación reclamada representa el 30% de la remuneración total oíntegra mensual que percibe, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce (conforme así lo ha solicitado en su escrito de demanda) fecha en que fue publicada la Ley N° 29944 (...)</p> <p><b>DÉCIMO: En dicho contexto, resulta necesario precisar que, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se calcule la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual del demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por Remuneración Integral Mensual -RIM percibe actualmente.” (énfasis agregado)</b></p> <p><b>8.6.-</b> En este sentido, para establecer la base de cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases debe entenderse como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y periodicidad de su pago,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entendiendo de este modo que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, en concordancia con el <b><i>principio de indubio pro operario</i></b>, contenido en el inciso 3° del artículo 26° de nuestra Constitución, principio jurídico que señala, que ante la hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador, al ser la parte más débil de la relación laboral; máxime que cuando entró en vigencia la Ley N° 25212 que otorga esta Bonificación, no existía distingo alguno entre los conceptos de remuneración total, remuneración total permanente y remuneración íntegra, distingo que surge mediante normas posteriores y que como tales no pueden ser aplicadas en forma ultractiva, pues la finalidad de la Ley N° 25212, al modificar el artículo 48° de la Ley N° 24029, era que esta Bonificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tome como parámetro de cálculo todos los ingresos que percibía el docente, en actividad o pensionista.</p> <p><b>NOVENO: Con respecto al pago de Devengados, Intereses Legales (interés laboral).</b></p> <p><b>9.1.-</b> Siendo exigible el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra de profesor de aula<sup>8</sup>, corresponde amparar la pretensión de pago de los devengados e intereses legales, desde febrero de 1991 a febrero de 2011<sup>9</sup>(durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212).</p> <p><b>9.2.-</b> Por otra parte, respecto a los intereses, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que contempla: “(...)el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (...)”; refiere el mismo artículo que, el interés que se pueda generar ante un incumplimiento de pago de la obligación principal, no es capitalizable.</p> <p><b>9.3.-</b> Asimismo, el Decreto Ley bajo análisis establece en el artículo 3°; “El interés legal sobre los montos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo. Sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...)</i>; es decir, los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, <b>sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador.</b></p> <p><b>9.4.-</b> Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Apelación N° 2375-2003- Lima, de fecha 28 de Junio de 2005, ha establecido en su octavo considerando, respecto a los intereses legales, lo siguiente: <i>“(...) tratándose de una obligación de dar suma de dinero, la administración como cualquier otro deudor incurre en mora cuando retarda el cumplimiento de la obligación a su cargo, por lo tanto, corresponde el pago de los intereses desde la fecha que el actor adquirió sus derechos(...)</i>”; en ese sentido, el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deben de liquidarse a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de supago efectivo.</p> <p><b>9.5.-</b> Por lo expuesto, corresponde para el caso de autos, la determinación de los intereses por el incumplimiento parcial del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ser analizado conforme a lo previsto en el <b>Decreto Ley N° 25920</b>, es decir el cálculo de los intereses se liquidarán teniendo en cuenta la fecha del incumplimiento de la obligación.</p> <p><b>DÉCIMO: Respecto a la Nulidad de las Resoluciones Administrativas.</b></p> <p><b>10.1.-</b> La nulidad de los actos administrativos solo pueden ser declarados por las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de pleno derecho, los siguientes. <i>“1) <u>La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,</u> 2) <u>El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de acto a que se refiere el artículo 14°;</u> 3) <u>Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio</u></i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos documentos o trámites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitución de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</i></p> <p><b>10.2.-</b> Tenemos que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública.</p> <p><b>10.3.-</b> Al haberse acreditado el derecho analizado, se concluye que la Resolución Directoral UGEL 02 N° 04445-2018 de fecha 02 de abril de 2018<sup>10</sup>, adolecen de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vicios de nulidad previsto y sancionado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>Por todo ello los agravios de la apelación de la entidad demandada deben ser desestimados en su conjunto debiéndose confirmar la sentencia materia de apelación.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Por estas consideraciones, esta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p><b><u>RESUELVE:</u></b></p> <p><b>1.- CONFIRMAR</b> la <b>Resolución N° 05</b> de fecha 14 de enero de 2020<sup>11</sup>, en el extremo que declara <b>infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa</b>, con lo demás que contiene</p> <p><b>2.- CONFIRMAR</b> la <b>Sentencia N° 10</b> contenida en <b>Resolución N° 06</b> de fecha 22 de enero de 2020 que declara <b>fundada la demanda</b>, con lo demás que contiene.</p> <p>En los seguidos por <b>B</b> y el <b>C</b>; sobre Nulidad de Resolución Administrativa. <b>Notifíquese y Devuélvase. –</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							<b>9</b>

	E F G												
--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **11972-2018-0-1801-JR-LA 75**

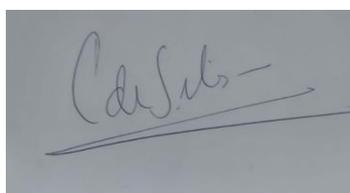
El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Resolución Administrativa; Expediente N° 11972-2018-0-1801-JR-LA 75, Distrito Judicial De Lima, 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las*

*fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 11 de marzo 2023

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be 'Delmy' followed by a stylized surname. Below the signature is a horizontal line.

*Delmy Cristabel Jiménez de Siles  
Código de estudiante:0106120007  
Carnet extranjería N°000312153*

### ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	100	50.00
• Fotocopias	0.50	150	75.00
• Empastado	100.00	1	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	18.00	1	18.00
• Lapiceros	2.40	2	4.80
<b>Servicios</b>			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>	<b>221.40</b>		<b>347.80</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes pararecolectar información	24.00	4	96.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>443.80</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de informaciónen base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículoen repositorio institucional	50	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada(5 horas por semana)	63	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652,00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1,095.80</b>

# INFORME DE INVESTIGACIÓN

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%